

Viedma, 11 de septiembre de 2023.

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: “**KUCICH TOMAS ALEJANDRO C/ BIANCHI SANTIAGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)**” **RECEPTORIA VI-30641 -C0000** traídos a despacho para resolver; y

RESULTA:

1.- Que en fecha 05/04/2021 se presenta el Sr. Tomás Alejandro Kucich, con patrocinio letrado e interpone demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Santiago Bianchi y la Compañía Aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada por la suma de \$ 15.901.520,17 o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio. Asimismo solicita la citación en garantía de la firma Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

Refiere que el día 24/10/2019, alrededor de las 22 hs. circulaba en su motocicleta marca Honda modelo CBX 250 Dominio 081IPB por la Avenida Leloir, desde su domicilio en calle Casimiro N° 71 en dirección al centro de la Ciudad de Viedma, cuando se atravesó de manera intempestiva una camioneta marca Toyota modelo Hilux Dominio PED-853, la cual se encontraba circulando por la misma avenida pero en sentido contrario. Dicho rodado en una maniobra imprudente giró a su izquierda hacia la Avenida Don Bosco, sin respetar el ingreso previo a la dársena allí dispuesta.

Indica que con dicha maniobra el conductor del rodado mayor provocó que colisione de manera frontal y contra el lateral derecho, precisamente sobre la rueda delantera del vehículo conducido por Bianchi.

Señala que a raíz del siniestro requirió asistencia médica de urgencia en el Hospital Artémides Zatti, donde arribó con un grave traumatismo craneo-encefálico, contusiones fronto -parietales hemorrágicas y una fractura de pelvis (fama isquio-pubiana izquierda desplazada, con fractura de acetábulo) además de fractura de nariz.

Explica que, con el transcurso de los días los médicos trataron de preservar en primer lugar la zona de la cabeza mediante observación y luego con cirugía. A tal fin se lo mantuvo en coma farmacológico durante un lapso de 16 días, estuvo internado en la Unidad de Terapia Intensiva con respiración asistida hasta el día 11/11/2019. Asimismo expresa que se le efectuaron tracciones con la finalidad de garantizar el correcto tratamiento de la fractura de cadera. Posteriormente se lo trasladó a la sala de cuidados

intermedios con atención de diversas disciplinas.

Refiere que el día 25/11/2019 presentó una epidermitis y el día 27/11/2019 una E. Coli sensible a ciprofloxacina, fecha que se le indica alta hospitalaria a los efectos de evitar que contraiga algún tipo de virus intrahospitalario. Describe la tracción de la cadera y su finalidad e indica que a la fecha de interposición de la demanda, no hay constancias de que haya soldado.

Manifiesta que, al 05/04/2021, no cuenta con la protección del cráneo toda vez que dicha operación está pendiente por falta de un implante de prótesis de titanio, la cual fue recabada al demandado y su aseguradora quienes se negaron a aportar dinero para las mismas.

Expresa que la causa del accidente se debe exclusivamente al accionar negligente del Sr. Bianchi. Agrega que el lugar donde ocurrió el accidente se encuentra claramente señalizado y la zona iluminada. Agrega que toda persona que respeta la dársena de acceso cuenta con plena visibilidad de quien circula del lado contrario.

Señala que obran actuaciones penales respecto de las lesiones graves que recibió como consecuencia del hecho.

Elabora fundamentos en torno a la responsabilidad del demandado en el hecho ocurrido, la aplicación de la Ley 24.449 y solicita la citación en garantía de la aseguradora del demandado, Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

Efectúa un detalle de los daños y perjuicios y practica liquidación indicando lo que pretende. En tal sentido los discrimina como gastos de farmacia y asistencia médica \$30.000; gastos de traslado \$10.000; incapacidad sobreviniente \$5.481.832,48; ingreso futuro (ACCIARRI) \$1.198.073,17; daño psicológico \$144.000; lucro cesante \$456.626,01; actividades económicamente valorables \$150.000; valor de reposición de la motocicleta dañada \$250.000; desvalorización venal \$35.000; daño moral \$1.096.366,40; intereses desde la fecha del siniestro hasta interposición de la demanda (31/03/2021) \$7.049.622,11.

Funda en derecho, ofrece prueba y consultores de parte y concreta su petitorio.

2.- Que el día 07/04/2021 se ordena correr traslado de la demanda conforme las normas del proceso ordinario y se provee la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

3.- Que en fecha 17/05/2021 se presenta la citada en garantía, Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada mediante apoderado, contesta la demanda y solicita el rechazo de la misma.

Niega por imperio procesal la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en la contestación.

Niega que cuando el actor circulaba por Avenida Leloir atravesara de manera intempestiva la camioneta marca Toyota modelo Hilux Dominio PED-853 y que dicha maniobra provocara que el motociclista colisionara de manera frontal sobre la rueda derecha del vehículo conducido por el demandado, Sr. Bianchi.

Niega que el Sr. Kucich tuviera que realizar los tratamientos médicos y sufriera las situaciones de salud que describe en su escrito postulatorio. Asimismo niega que la causa única y exclusiva de la producción del accidente y de los daños derivados del mismo sea la conducta gravemente negligente del Sr. Bianchi, o que el demandado no respetara las reglas de tránsito.

Niega que, de la pericia accidentológica, se desprenda que la zona se encontraba plenamente señalizada e iluminada y que todo conductor que respeta la dársena de acceso cuente con plena visibilidad de quien circula del lado contrario.

Niega la autenticidad de la documentación enumerada en el apartado XIII.1 inc. b, f, g, y h.

Explica que el Sr. Bianchi, circulaba por calle Av. Leloir con dirección Oeste Este, al llegar a la intersección con calle Don Bosco, frena en el derivador existente en la avenida para doblar a mano izquierda y luego retomar por calle Don Bosco.

Expresa que en ese momento, un colectivo de línea urbana que se dirigía en sentido contrario por calle Don Bosco e intentaba doblar para Avenida Leloir, le hace señas para que realice la maniobra. Observa para ambos lados para detectar la presencia de otros vehículos circulando por calle Don Bosco y al encontrarse libre el paso emprende la marcha, haciendo la maniobra de giro. Cuando esta por acceder a calle Don Bosco, casi terminando la maniobra, escucha un impacto sobre su lateral delantero derecho y luego en el parabrisas delantero, observando a una persona que golpea con su cabeza el parabrisas de la Pick Up, deteniendo su rodado en forma inmediata.

Manifiesta que al bajarse del vehículo observa a la moto que colisionó con su vehículo y

al conductor de la misma que se encontraba herido, a quien le brindó asistencia. Refiere que, tal como se produjo el accidente conforme el relato del asegurado, el motociclista circulaba con las luces apagadas o sin luces y a excesiva velocidad, razón por la cual no fue advertido por el asegurado y además no llevaba puesto el casco reglamentario, ya que golpeó con su cabeza el parabrisas de la Pick Up.

Esboza un acápite relativo a la responsabilidad y señala la culpa de la víctima e impugna la liquidación practicada.

Ofrece prueba y concreta su petitorio.

4.- Que en fecha 31/05/2021 se presenta el demandado, Santiago Bianchi mediante patrocinio letrado, contesta la demanda y solicita el rechazo de la misma, solicita la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, denuncia la póliza N° 4059465.

Niega, por imperio procesal, la totalidad de los hechos expuestos en la demanda en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en la contestación.

Niega haber embestido al actor con su camioneta marca Dominio PED-853. Niega haber atravesado en forma intempestiva la Avenida Leloir y que dicha maniobra fuera imprudente. Niega no haber respetado el ingreso previo a la dársena ubicada sobre Av. Leloir. Que esa maniobra haya derivado o sido consecuencia de que el actor colisionara de manera frontal sobre la rueda derecha del vehículo conducido por el demandado.

Rehusa ser responsable del hecho o que su conducta haya sido la única que provocó el accidente, que hubiera sido negligente o no haya respetado las normas de tránsito o que su conducta haya sido temeraria.

Niega que quien se ubique en la dársena de acceso cuente con plena visibilidad de quien circula en sentido contrario, niega haber omitido el derivador. Refiere que indica que giró hacia la izquierda, maniobra que también se encara desde el propio derivador o dársena de descanso.

Niega la responsabilidad de su parte o que haya tenido una conducta desaprensiva. Niega que, como consecuencia de los hechos, el actor no pueda desarrollar sus actividades normalmente, rechaza la pérdida de ingresos futuros pretendidos por el actor o que haya perdido potencial para la vida laboral.

Niega que padezca consecuencias físicas o psíquicas como así también la pérdida de ganancias de parte del actor, que deba reponerse el valor de la motocicleta como así también los rubros y montos reclamados.

Contesta el traslado de la documental acompañada por el actor y desconoce del informe de la Lic. Irene Corach, no su autenticidad sino sus conclusiones; el informe de Epicrisis del Hospital Zatti por una enmienda que impide que sea legible y las pericias accidentológicas -efectuadas en sede penal- de la Oficial Inspector Vanesa Suárez toda vez que fue impugnada por su parte en el ámbito y formuló puntos de pericia que no fueron informados en dicha oportunidad.

Efectúa un relato de los hechos e indica que el hecho ocurrió el día 24/10/2019 alrededor de las 23.08 hs cuando se encontraba circulando abordo de la camioneta Toyota Hilux dominio PED-853 por la Av. Leloir en dirección a Av. Don Bosco cuando al llegar a dicha arteria con intención de doblar a la izquierda para tomar Av. Don Bosco se colocó en la dársena de descanso, con la luz de giro (izquierdo). Observa que la presencia de un transporte de pasajeros (colectivo Línea D de la Comarca) que venía circulando por Av. Don Bosco sentido norte-sur), cuando al llegar a Av. Leloir se detiene y encontrándose su vehículo detenido, el chofer de dicha unidad le hace señas para que avance. Mira hacia la derecha y al no advertir la presencia de vehículos avanza, oportunidad en la cual e inmediatamente después siente un fuerte golpe a la camioneta, desconociendo totalmente la razón del mismo, a la vez que advierte también un golpe en el parabrisas derecho. Se bajó de la camioneta y ve una persona en el suelo y la motocicleta dañada. La persona se encontraba visiblemente lesionada y fue llevada en ambulancia al Hospital Zatti.

Manifiesta que en ningún momento advirtió la circulación de la motocicleta por lo que deduce que en ese momento ésta venía sin las luces encendidas y a gran velocidad. Agrega que tampoco pudo ver que la motocicleta haya intentado frenar ya que no había ninguna huella en tal sentido. Agrega que la velocidad de la camioneta era en primera marcha, había colocado previamente la luz de giro y avanzó ante la señal efectuada por el chofer de colectivo.

Refiere que esa noche estuvo hasta las 02.00 o 03.00 hs de la madrugada efectuando los trámites de rigor, que se le extrajera sangre que arrojó resultado negativo. Refiere que regresaba a su casa luego de trabajar.

Efectúa una manifestación respecto del hecho y hace consideraciones jurídicas en torno a cuestiones que lo eximen de responsabilidad. En tal sentido manifiesta que el rodado del actor circulaba a alta velocidad y sin las luces reglamentarias, por lo que no le permitió advertir su presencia. Agrega que otro dato relevante es que la víctima no llevaba el casco de protección colocado, lo que hubiera incidido de manera positiva en las lesiones sufridas en la cabeza, cuestión sobre la que se expedirá al considerar el informe pericial efectuado en sede penal por el accidentólogo Diego A. Rebossio.

Manifiesta que el accidente es por negligencia de la propia víctima, quien circulaba sin el casco y sin las luces encendidas.

Detalla que, conforme la pericia efectuada por el accidentólogo Diego A. Rebossio en el expediente penal, la colisión fue “frontal angular”, golpeando la motocicleta su rueda delantera con la rueda delantera derecha de la camioneta, haciendo que la víctima se proyecte hacia adelante en un movimiento de “pivot”, siendo la parte más alejada del centro de gravedad y terminar golpeando su cabeza contra el parabrisas, con las lesiones graves causadas al no usar casco.

Detalla numerosas consideraciones respecto de a causa penal, la información en torno a la falta de casco en el actor; las testimoniales allí producidas, consideraciones del perito accidentólogo Diego A. Rebossio, entre otras cuestiones.

Solicita la citación en garantía de Triunfo Seguros conforme lo establecido en la póliza N° 4059465, señala que en fecha 28/10/2019 denunció el siniestro el cual fue registrado bajo el N° 572198, impugna la liquidación practicada y los rubros pretendidos.

Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

5.- Que en fecha 02/06/2021 el actor contesta el traslado de la documental efectuado respecto de Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., e indica que no tiene objeciones que formular en torno al poder general otorgado para actuar en juicios.

Efectúa consideraciones en torno a los dichos de la demandada y sobre la mención al proceso de amparo que tuvo que llevar a cabo a fin de que se le brinde la placa de titanio que debía colocarse en la cabeza (Autos caratulados "KUCICH TOMAS ALEJANDRO S/AMPARO", H-1VI-137-C2021).

Que en fecha 14/06/2021 contesta el traslado efectuado por el demandado, Santiago Bianchi el cual no acompaña documentación por lo que no tiene objeciones que

formular. Asimismo, y toda vez que el Sr. Bianchi desconoce la documentación acompañada por la actora, solicita que se cumpla lo peticionado en el punto XIII.6 respecto de la prueba supletoria.

6.- Que, ante la existencia de hechos controvertidos, en fecha 26/07/2021 se fija la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC, de lo cual da cuenta el acta obrante de fecha 30/09/2021 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba consistente en determinar los hechos expuestos en demanda y contestación, la responsabilidad que se endilga a los demandados y en su caso, la extensión del daño.

Que en fecha 11/04/2023 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio y se ponen los autos para alegar.

Que en fecha 30/11/2022 presenta su alegato la actora, haciendo lo propio la demandada en fecha 25/11/2022 y en fecha 27/12/2022 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firmada y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar, en virtud del siniestro debatido en autos, la mecánica de dicho evento y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del

Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 24/10/2019, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación, además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Que tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1.113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1.721, 1.722, 1.723, 1.757, 1.769 y cc. del CC y C.

En este sentido, el CC y C receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CC y C refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Por otro lado, cuando está "(...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente..." (Conf. CNA Civil, Sala J, en los autos Estupiñon Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Verón, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo a las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) y ordenanza municipal deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres- Highton, Cód. Civil anotado, T 3° - A, p. 498 y sigtes) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por

la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina Por Valdés, Gustavo Javier Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Vale decir que el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño (CSJN, 19-11-91, O' Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes, (conf. Art. 1.725 CC y C). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CC y C la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder" (arts.1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNA Civil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier, 18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no

reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impositivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de

interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Que corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas, tiempo y lugar como así también los vehículos que han intervenido.

Así, las partes coinciden en que el siniestro ocurrió el día 24 de octubre de 2019 aproximadamente a las 23,10 hs. aproximadamente, cuando el actor, Sr. Tomas Kucich se desplazaba en su motocicleta marca Honda modelo CBX 250 Dominio 081IPB por la Avenida Leloir, desde su domicilio en calle Casimiro N° 71 en dirección al centro de la Ciudad de Viedma, y en sentido contrario se desplazaba el Sr. Bianchi a bordo de una camioneta marca Toyota modelo Hilux Dominio PED-853, cuando se produjo el siniestro en la intersección de Avenida Don Bosco.

No obstante, ese acuerdo básico, las partes discrepan respecto de la mecánica del siniestro como así también en la interpretación jurídica que ha de dársele a los hechos para dar solución al caso en cuanto a la responsabilidad civil endilgada al Sr. Santiago Bianchi.

He de recurrir entonces a la prueba producida y la valoraré para reconstruir el hecho y dar solución al caso.

VI.- Conforme a la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge:

VI.1.- Documental:

VI.1.1.- Documental acompañada por la actora -presentaciones SEON en fecha 05/04/2021-: DNI del Sr. Tomás Kucich; constancia del beneficio de litigar sin gastos; constancia de cierre sin acuerdo de mediación; comprobante de pago de bono Ley 2897.

VI.1.2.- Documental acompañada por la citada en garantía -presentaciones SEON

en fecha 17/05/2021-: Poder general para estar en juicio.

VI.1.3.- Documental en poder de la citada en garantía -acompañada en fecha 20/03/2023 a PUMA-: Cuatro fotografías de los desperfectos producidos por el accidente de autos en la camioneta de propiedad del demandado, Santiago Bianchi, CD remitida por el actor a la empresa aseguradora, Triunfo Seguros y CD remitida desde Triunfo Seguros al demandado; póliza de seguros N°3.523.289 439 del demandado, Sr. Bianchi;

VI.2.- Instrumental:

Legajo N°MPF-VI-03776-2019, caratulado "BIANCHI SANTIAGO S/LESIONES GRAVÍSIMAS (Vict. KUCICH TOMÁS ALEJANDRO)" -Reservado en Oticca en fecha 10/04/2023-: Del mismo surge acta de procedimiento policial con croquis ilustrativo del día 24/10/2019 a las 23.10 hs. (fs. 01/03); reconstrucción virtual (CD); preventivo (fs. 05); licencia de conducir y cédula de identificación del del vehículo del Sr. Santiago Bianchi (fs. 11/12); cédula del identificación de la motocicleta del Sr. Kucich (fs. 15); informe del perito idóneo y planilla de estado del vehículo camioneta (fs. 20/21); informe del perito idóneo y planilla de estado del vehículo motocicleta (fs. 22/23); certificación de actuaciones (fs. 24); testimonial Sra. Silvia Rosana Garro (fs. 50); testimonial Mario Andrés Aguiar (fs. 61); informes médicos (fs. 68); CD con copia fílmica de la cámara de las calles Av. Leloir y Don Bosco de fecha 24/10/2019 (fs.75); resultados de los análisis clínicos del Sr. Kucich y Sr. Bianchi, ambos negativos (fs. 80); CD en sobre cerrado con 33 fotografías digitales del lugar del hecho (fs. 81); planimetría (fs. 82); declaración testimonial de Juan Pablo Paredes (fs. 91); grabación de cámara de celular (fs. 97/98); acta de entrega de elementos de propiedad del Sr. Santiago Bianchi obrantes en el vehículo siniestrado (fs. 123); orden para elaboración de la pericia accidentológica (fs. 132); puntos de pericia formulados por el Sr. Bianchi (fs. 133/134); informe pericial elaborado por el gabinete de Criminalística (fs.135/146); impugnación de los puntos de pericia por el demandado (fs. 157/159); pericia Lic. Diego A. Rebossio (fs.164/191); evaluación psicológica efectuada al Sr. Tomás Alejandro Kucich efectuada por la Lic. Irene Corach (fs. 197); solicitud de suspensión de juicio a prueba efectuada por el Sr. Bianchi con reparación económica (fs. 199/200); acta de audiencia de suspensión de juicio a prueba conf. Art. 98 con ofrecimiento de \$40.000 por parte del Sr. Santiago Bianchi a cuenta del monto de reclamo civil en la misma el Juez interviniente tuvo por aceptado la suspensión de juicio a prueba por el

lapso de un año a partir de dicha fecha (16/04/2021) con pautas de conducta y pago de reparación económica al Sr. Kucich (fs. 210); solicitud de audiencia conforme cumplimiento de las medidas impuestas en la suspensión de juicio a prueba (fs. 215); resolución del dictado del sobreseimiento del Sr. Santiago Bianchi en fecha 17/10/2022 (fs. 220).

En cuanto a este último acto procesal con fecha 17/10/2022 se decreta el sobreseimiento total en favor del Sr. Santiago Bianchi por aplicación del art. 155 inc. 5°, es decir, porque la acción penal se extinguió o ha vencido el plazo del artículo 77 “in fine” del CPPRN.

Para así resolver, se tiene en cuenta que en fecha 16/04/2021 se concedió una suspensión de juicio a prueba al Sr. Santiago Bianchi se informó a la oficina judicial en igual fecha; y el cumplimiento total de las pautas que se le impusieron en oportunidad que se le concedió la Suspensión de Juicio a Prueba, fijar domicilio, someterse al cuidado del Patronato de Liberados Bonaerense (en razón de su domicilio), realizar el curso virtual ante el Ministerio de Transporte de la Nación; abonar la suma de \$40.000 a favor de la víctima, Sr. Tomás Alejandro Kucich, la cual deberá tenerse en cuenta en el marco del proceso en trámite ante el fuero Civil.

Queda claro entonces que al invocarse el art. art. 155 inc. 5°, es decir, porque la acción penal se extinguió o ha vencido el plazo del artículo 77 “in fine” del CPPRN -Ley P 5020-, la causal de sobreseimiento he de encontrarla en que: a acción penal se extinguió o ha vencido el plazo del artículo 77 “in fine” (...) del CPPRN, que se abona en cuanto al cumplimiento de las pautas establecidas en la suspensión del juicio a prueba en la instancia penal exclusivamente y conforme a la referencias concretas efectuadas respecto de piezas del expediente penal ya citadas, extremo que no tiene efectos en lo relativo a la decisión que se tome en esta instancia, con relación a la responsabilidad civil del demandado, más allá de la obligatoria consideración que de ello habré de efectuar en este decisorio.

Relacionado ello, y en tanto la cuestión queda encuadrada en el art. 1777 del Código Civil y Comercial, último párrafo, es que observo que se dé en el caso ni la condena, aunque tampoco se ha determinado ni la inexistencia del hecho ni la ausencia de autoría conforme art. 1776 y 1777, primer párrafo del CCyC.

La Cámara en lo Civil Comercial y de Minería de Viedma ha dicho que "(...) desde

siempre se ha juzgado que el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil, el primero en absoluto y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados (conf. Cám. de Apel en lo Civ., fallo plenario, recaído en causa "AMORUSO, Miguel G. y otra c/ CASELLA, José L" del 02/04/46, publicado en L.L. Tomo 423, pág. 156, J.A. Tomo 1944-I, pág. 803, reiterado en otros precedentes, entre ellos "LLUCH, Antonio Nicolás c/CALDERÓN, María Eugenia y Otro S/Daños y Perjuicios, Cám- de Apel. en lo Civ., Com., Lab. y de Minería de la 1era Cir. de la Provincia de la Pampa, sentencia del 26.11.10), y, por otro, de modo relevante, las disposiciones del Código Civil y Comercial". Expediente 8084/2016 "Monge S. D. / Pino Figueroa O.A. y Otro S/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" Sentencia Definitiva N° 15 de fecha 17/03/2017.

Por los fundamentos expuestos entiendo que el sobreseimiento en la esfera de competencia penal, no obsta a la valoración en este fuero de la eventual responsabilidad civil que se atribuye al Sr. Santiago Bianchi, sin perjuicio de la concreta consideración de ello que habrá de efectuarse en virtud de la causal de sobreseimiento que surge de la resolución de fs. 220 del expediente penal.

Expediente N° H-1VI-137-C2021, caratulado "KUCICH TOMAS ALEJANDRO S/AMPARO" -consulta a través de la Oficina de tramitación Integral Civil y Contencioso Administrativo -OTICCA-: De dichas actuaciones surge la solicitud para obtener la prótesis de titanio de la víctima del siniestro y que a su vez contiene los informes médicos correspondientes. Cabe mencionar que el Sr. Tomas Kucich no contaba con prótesis en la zona craneal al momento de inicio de la demanda de autos. Con informes médicos. De los mismos se destacan las lesiones sufridas por el actor motivo del siniestro de marras. Asimismo surge del mismo la información de epicrisis (histórica clínica del actor) con el detalle correspondiente, informes del Ministerio de Salud e informe final de compra de la placa para efectuar la cirugía. Asimismo surge que en fecha 08/07/2021 desde el Ministerio de Salud se informó en éstos autos la existencia de la prótesis conforme la indicación del médico que efectuaría la cirugía (Dr. Cortés). Asimismo el abogado del actor informó que se efectuó con éxito la operación el día 23/07/2021.

Hospital Artémides Zatti -historia clínica reservada en Oticca bajo el número de expediente en fecha 02/02/2023-: Fotocopia de DNI del actor (fs. 02); ingreso registro

de emergencias como paciente que “sufre colisión moto auto s/casco específicamente fs. 4 fs. 03/05); actualización HC referencia a paciente que ingresa por accidente de tránsito (moto) sin casco (fs. 06/11); radiometer y análisis de laboratorio (fs. 12/51); unidad de cuidados intensivos (fs. 52/53); consentimiento informado y planillas para operación (fs. 54/60); ecografía (fs. 61); informe de terapia intensiva de adultos, medicación e informes de enfermería (fs. 53/101); remisión de constancias de HC al MPF (102/105); actualización de UTI (unidad de terapia intensiva) (fs. 106/116); análisis clínicos y saturación (fs. 117/148); tomografía (fs. 149); epicresis (fs. 123 y 223 se repite); indicaciones médicas generales como dieta, medicación y partes de enfermería con novedades sobre la salud del actor (fs. 154/218); tomografía computada de cerebro (fs. 219/222); consentimiento informado para recibir atención en internación domiciliaria y cuidados paliativos (fs. 224/232); HC informe de consulta a cardiología, ecocardiograma (fs. 233/245); consentimiento informado con ficha operatoria e informes de enfermería (fs. 246/258); constancia de certificado médico para gestión y certificación de discapacidad del actor (fs. 259/260); solicitud de prestaciones e informe social (fs. 267/269); autorización placa de titanio para el cráneo (fs. 270); certificado del neurocirujano (fs. 271); solicitud de prestaciones (fs. 272); Tomografía (fs. 277); HC kinesiología (fs. 279/292).

Comisaria N° 30 -agregado al Seon, apartado Documentos Digitales, en fecha 26/10/2021-: Surge el preventivo de la Policía en el día del accidente. El mismo se encuentra foliado en el Legajo Penal reseñado (fs. 05).

VI.3.-Informativa:

Municipalidad de Viedma -agregado al Seon, apartado Documentos Digitales, en fechas 17/03/2022 y 23/05/2022-:

Informe de fecha 17/03/2022: En el mismo se informa que la isleta “cumple la función de separación y canalización del tránsito, dado que la avenida anteriormente mencionada posee gran concurrencia y circulación de tránsito, debió ser colocada para que quienes circulen en la misma, puedan realizar el giro a la izquierda hacia Don Bosco con mayor seguridad y sin entorpecer la circulación. En el mismo sentido, se expone que la señalización y demarcación del lugar se realiza en un periodo no menor a un año”.

Informe de fecha 23/05/2022: Se informa que el tipo de luminaria que está colocada en

la intersección donde ocurrió el hecho Av. Leloir y calle Don Bosco de Viedma, es un tipo de luminaria de mercurio alogernado y se prenden según foto célula

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) -acompañado en Seon, apartado Presentaciones, en fecha 14/10/2021-: Surge que el actor no resulta ser titular del bien vendido (motocicleta). Figura, no obstante, el domicilio de radicación en calle Casimiro de la ciudad de Viedma.

VI.4.- Informativa subsidiaria o complementaria:

Alejandro Azaroff, titular de "El Delitómetro" -agregado al Seon, apartado Presentaciones, en fecha 22/10/2021-: Surge informado que las imágenes publicadas resultan ser auténticas y la nota señalaba que se buscaban testigos del accidente de tránsito en Don Bosco y Leloir. Confirma que la noticia fue creada en fecha 10/11/2019.

Lic. Irene Corach -agregado al Seon, apartado Presentaciones, en fecha 11/11/2021-: Refiere que el informe acompañado oportunamente se trataba de un informe preliminar de una evaluación psicológica que nunca se completó.

VI.5.- Informes periciales:

VI.5.1.- Informe pericial Psicológico -presentado en Puma en fecha 30/06/2022-: El informe fue elaborado por la Lic. Fanny Lorena Mancini. La perita efectúa un detalle de los datos de los instrumentos utilizados para realizar la pericia, como así también los datos personales del actor peritado en autos.

Señala que se efectuó una batería psicodiagnóstica en la cual concluyó que la actora presenta, conforme el Manual Internacional Diagnóstico y Estadístico de los trastornos Mentales un trastorno de personalidad debido a otra afección médica, (Trastorno Encéfalo Craneal) tipo combinado (310.1- F07.0).

Agrega que dicho trastorno se muestra como un evento novedoso en la biografía del peritado en relación causal con el hecho de autos, siendo compatible con la nosología, tal como lo expresa Ricardo Riso, de **daño psíquico**, quien lo define a partir de cinco elementos integrados en la presente definición síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía¹³, relacionado causal o con-causalmente, con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito) que ha ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter

irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años).

Refiere que el Sr. Tomás Alejandro Kucich cumple con los criterios descriptos para el daño psíquico relacionado con el hecho de estos autos. Agrega que el actor “presenta un síndrome o enfermedad psíquica coherente. Según este criterio, el daño psíquico no es otra cosa que una enfermedad mental. Las enfermedades mentales no pueden ser diagnosticadas en base a un sólo síntoma o a algún síntoma aislado. Los síntomas deben poder ser coherentemente agrupados en algún cuadro clínico, cualquiera sea la nosografía que utilice el perito. La misma es novedosa en la biografía de la peritada, con relación causal al hecho de autos. Ha generado una disminución de sus aptitudes psíquicas previas. El trastorno detectado debe ocasionar algún grado de incapacidad, minusvalía o disminución respecto de las aptitudes mentales previas. Presenta un carácter crónico e irreversible, o al menos jurídicamente consolidado, es decir más de dos años, como corresponde al caso de Litis”.

Asimismo, y a fin de delimitar qué considera daño psíquico la bibliografía consultada para la pericia, la perita indica que para Castex y Silva, han definido en su Baremo al daño psíquico como “toda forma de deterioro, o disfunción, o disturbio o alteración, o desarrollo psicogenético o **psicoorgánico** o trastorno, o perturbación que impactando sobre sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/ recreativa”. La perita indica que pone el acento en el aspecto psicoorgánico ya que ello destaca la importancia de dicho vector en la definición. (Castex y Silva, “El daño en psicopsiquiatría forense. Medicina y psicopsiquiatría forense II”. 3º edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión. Bs. AS. Ed. Ad. Hoc. 2013).

Agrega, a fin de delimitar el concepto de daño psíquico en el caso particular “se puede definir al Daño Psíquico como todo trastorno, síndrome o patología psicológica de conformación coherente, novedosa y permanente, donde se altera un equilibrio previo o agrava un cuadro preexistente, a consecuencia de un evento traumático generalmente de secuelas incapacitantes crónicas e irreversibles, que menoscaban las funciones cognitivas y/o afectivas y/o volitivas del sujeto. Evento disruptivo que, sin perjuicio de la realidad, desborda el umbral de tolerancia, disminuye capacidades psíquicas previas y perturba la interacción social y/o integridad personal y/o proyecto de vida del sujeto. Hay daño psíquico cuando se detecta un deterioro persistente de la capacidad de goce en una o más áreas vitales (individual, familiar, recreativa, académica, etc) y/o la

capacidad laboral y/o el esquema corporal y/o la identidad sexual y de género. Es condición legal la acreditación jurídica del perjuicio invocado y la existencia de un tercero responsable de la reparación indemnizatoria” (Casanova Roberto, Evaluación pericial psicológico y daño psíquico. Pautas teóricas y prácticas para a la intervención pericial en el ámbito forense. Ed. Abarcar Ediciones. Julio 2021)”.

Es así que Lic. Mancini indica que “Se concluye que los sucesos que promueven las actuaciones han tenido para la subjetividad del peritado, suficiente entidad, como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura jurídica de daño psíquico por acarrear modificaciones significativas, conmover y alterar sus áreas de despliegue vital, física (por demás descripta en pericia médica), familiar (con la alteración de cuidados familiares permanentes y/o cuidadores y/o acompañante terapéutico –idealmente para el presente caso- a fin de realizar la planificación y organización mínima y vital que comporta y requiere la vida cotidiana), recreacional, (con las consiguientes limitaciones físicas y psíquicas para su despliegue), laboral (con lo que significa la capacidad de pérdida de generar beneficios económicos, a partir del evento de Litis, e incluido su posteridad, tal como lo consignó el médico forense en su dictamen pericial la dificultad que comporta el peritado en atravesar un examen preocupacional, debido a sus afecciones pisco-físicas), proyectiva (en su incapacidad de estructurar un proyecto y llevarlo a cabo en forma autónoma) tanto como del goce (en múltiples focos, ya sea físico, estético, vincular, de autorrealización, etc), y social (lo cual incluye no solo las limitaciones de relaciones sociales en general, sino las dificultades que acarrear sus disminuciones y/o alteraciones en el proyecto de poder consolidar una pareja estable) por haber una consistente disminución de sus aptitudes psíquicas previas”.

Concluye que “Teniendo en cuenta el psicodiagnóstico arribado, y en la medida que la demanda se encuadra dentro del fuero civil, se utiliza el Baremo de los J. L. Altube y Rinaldi donde el psicodiagnóstico arribado es encuadrable dentro del punto encuentra en el punto 3. Cambios de personalidad debido a enfermedad médica. (pág. 239) y que según gradiente clasificatorio se encuentra dentro del tipo CRÓNICO GRAVE, el cual cuenta con un porcentaje de incapacidad que tiene un rango variable entre 30 y 60% y que para el caso de autos cumple con todos los criterios establecidos para dicha clasificación en el Baremo, los cuales son: Aparecen situaciones relacionadas con situaciones cotidianas totalmente ajenas al conflicto generador de la reacción, hay

alteraciones en las relaciones laborales y de la vida familiar, hay trastornos en la memoria y la concentración, requiere terapias prolongadas y tratamiento farmacológico”.

A ello debe agregarse que si bien se trata de una cuestión ilustrativa, no es menos cierto que a su criterio para el caso de autos “es atribuible **un 55% de incapacidad** psíquica, en especial considerando su gravísima dificultad presente y futura para pasar un examen pre ocupacional que le genere acceso a un trabajo digno, como el requerimiento de asistencia permanente en relación a su alteración en la organización de autonomía, además de todas las alteraciones y pérdida de goce, más que desarrolladas y descriptas a lo largo de todo el informe”.

La perita finalmente “sugiere un tratamiento psicoterapéutico prolongado, a fin de propender a fortalecer los recursos de afrontamiento, el cual se sugiere por el término de al menos dos años, con frecuencia de una vez por semana, además de un apoyo de asistencia de acompañante terapéutico en forma diaria por al menos dos años, con posterior evaluación, por al menos 4hs diarias a fin de aportar un sostén organizativo y apoyo emocional para el desarrollo, organización y planificación de la vida cotidiana que el evaluado solo no cuenta con dichos recursos”

Señala, al momento de efectuar la pericia el costo de la sesión particular de los profesionales de la zona (Viedma), oscilan en valores que van entre un valor mínimo ético de \$1800 a \$3800 el costo de la sesión psicoterapéutica individual. Aclara que dicho gradiente depende de la especialización de formación académica, experiencia de profesionalización, publicaciones etc. del licenciado en psicología.

Efectúa un costo promedio en los espacios de actividad privada de psicoterapia individual, los que estima en \$2800. Realiza una proyección en torno a un lapso de dos años y concluye que ello implica un costo total de \$268.800 con su correspondiente actualización al momento de resolución.

Finalmente indica que “en relación a los costos de acompañante terapéutico, este perito, por no ser especialista en dicha materia, no puede estimar ni consignar valores de referencia”.

Cabe mencionar que este informe no fue impugnado ni se efectuaron observaciones. En consecuencia he de otorgarle valor probatorio.

VI.5.2.- Informe pericial médico -presentado en Seon, apartado Presentaciones, en fecha 17/11/2021-: El Dr. Carlos Alberto Agüero, refiere que el Sr. Tomás Alejandro Kucich, conforme a las constancias de la historia clínica, fue trasladado de urgencia a la UTI del Hospital Artémides Zatti donde ingresa en fecha 24/10/2019 y egresa en fecha 27/11/2019. Ingresó con “traumatismo cráneo encefálico grave, secundario a accidente de tránsito c/ contusiones fronto-parietales hemorrágicas, que requirió craneotomía descompresiva bilateral. Realizada por el Neurocirujano el Dr. Cortez Cristian. También padece fractura de pelvis (en rama isquiopubiana desplazada, con fractura de acetábulo) por lo que se le realizó tracción esquelética. Hubo complicaciones estando en UTI, como el síndrome cerebral perdedor de sal”.

En lo relativo al examen físico, destaco lo indicado por el perito “Neurológico: Ubicación ténporo espacial normal. Verborragia (+), en la anamnesis indirecta (hermano) manifiesta que realiza conversaciones sin “filtro”. Esta el antecedente de contusión con hemorragia frontal, que es el área cognitiva del cerebro, y por lo que padeció presenta en este momento el síndrome frontal donde el actor presenta conversación hilarante, “boca sucia, verborrágico, etc”.

En lo que respecta al estado psicológico: “A simple vista si se observan alteraciones. Corresponde discernir sobre ello al perito psicólogo y respecto a la parte “Osteomioarticular: Es diestro. Marcha disbásica (+). Limitación en la movilidad de las articulaciones. Dolor a nivel de cintura”.

Efectúa un diagnóstico médico y refiere “Por accidente de tránsito padece las siguientes lesiones: Traumatismo cráneo-encefálico grave, c/ contusiones fronto-parietales, hemorrágicos, doble fractura en pelvis y complicaciones intraoperatoria siendo la más importante el síndrome cerebral perdedor de sal”.

Refiere que el actor tuvo riesgo de vida, se le efectuaron cirugías tales como craneotomía descompresiva bilateral y por la fractura de pelvis estuvo con tracción esquelética.

Aclara el baremo para el fuero civil de Altube-Rinaldi e indica que no el Traumatismo encéfalo craneano, grave...no consta en este baremo.

Detalla lo ocurrido al actor y pondera en porcentajes lo siguiente: Hemorragia subaranoidea o extradural 5%; Fractura del hiliaco de una rama pubiana con

desplazamiento 3%; Fractura del cotilo c/ protrusión acetabular 9%; Daño orgánico cerebral (puede trabajar c/ algunas limitaciones p/ los trabajos de precisión) 11%; Cicatriz -cuero cabelludo 10%; Trastorno psicológico/ neurológico; corresponde al perito psicólogo. A su consideración los porcentajes señalados arrojan un total de 38%.

Agrega que presenta un certificado de discapacidad y dificultades en la marcha con movilidad de articulaciones reducida. Detalla que tiene una cicatriz en el cráneo que requirió la colocación de un prótesis de titanio y a simple vista con trastornos de tipo cognitivo. No puede realizar gran movilidad de sus articulaciones o practicar deportes. Si fuere necesario, indica, que debe tener control con el neurólogo, clínico y traumatólogo.

Señala que el Sr. Kucich tiene el alta del nosocomio más no de su salud. Ello será conforme a su evolución y el especialista deberá determinar qué tipo de estudios requerirá.

Manifiesta que no presenta complicaciones físicas por la craneotomía y puede hacer su vida “prácticamente normal”. Agrega que fue atendido en el Hospital Público requiriendo gastos de su bolsillo para solventar tratamientos.

Al contestar los puntos de pericia de la demandada, refiere que “Al día de hoy el actor está en buena condición de salud, pero por los antecedentes y por el examen físico no podría sortear un examen preocupacional. La craneotomía a la cual fue sometida el actor, que es lo que le salvó la vida, al día de hoy no le dejó complicaciones físicas como son las motoras, pero aparentemente si hay complicaciones de tipo neurológico cognitiva, que corresponde discernir al perito psicólogo. Por la fractura de pelvis se le realizó correcto tratamiento ortopédico, quedando como secuela en este momento el dolor y la limitación funcional”.

Finalmente, en lo que se refiere a la consulta del casco señala “Si, el casco implementado porque salva vida, en un supuesto accidente, tiene su periodo de uso, también sabemos que después de un golpe ya no sirve; esto es la apreciación desde el punto de vista médico”.

Cabe mencionar que el informe pericial médico no tuvo observaciones o impugnaciones. En consecuencia corresponde otorgarle valor probatorio.

VI.5.3.- Informe pericial accidentológico -presentado en PUMA en fecha 30/10/2022,

con observaciones contestadas en fechas 11/11/2022 y 21/11/2022-:

El perito Ing. Carlos Riat explica la mecánica del hecho e indica que el accidente ocurrió en la Intersección de Avdas. Leloir y Don Bosco de la ciudad de Viedma, el día 24 de Octubre de 2019 aproximadamente a las 23:10, e involucró una camioneta Toyota Hilux 4x4 dominio PED – 853 y moto Honda CBX 250 dominio. Indica que el accidente ocurrió en horario nocturno en una zona con iluminación artificial del alumbrado público, buena visibilidad. Agrega que las calles se están pavimentadas en buen estado, y se trató de una encrucijada sin semaforizar, con dársena de giro.

Efectúa una descripción del lugar con fotografías y detalle de imágenes satelitales, describe las circunstancias del hecho y del lugar. Indica que se trata de una encrucijada en forma de T, entre dos avenidas (Leloir y Don Bosco), donde ambas admiten el doble sentido de circulación, y también se permite el giro a la izquierda.

Aclara que, toda vez que se trató de un accidente en horario nocturno, se hizo presente en dicho lugar, tomó fotografías y efectuó el reconocimiento del lugar. En tal sentido indica que en el lugar del hecho para observar la eficiencia del sistema de alumbrado público y de esa manera tener una idea clara sobre la visibilidad con que contaban los conductores involucrados lo cual ilustra con fotografías. Refiere que allí se puede apreciar el buen grado de visibilidad que permite la iluminación artificial existente en esa intersección. La zona del accidente está iluminada con diez luminarias tipo Led ubicadas en columnas metálicas convenientemente distribuidas, de manera que quedan cinco columnas de cada mano de Leloir.

Detalla la construcción de la dársena o derivador e indica con la intención de ordenar la circulación, hacer más fluido el tránsito, y garantizar que la maniobra de giro a la izquierda se realice de manera segura, la Municipalidad ha construido una dársena de espera. Esta construcción civil permite a los conductores que transitan por Leloir, que además lo hacen con la intención de girar hacia la izquierda para tomar Avenida Don Bosco, realizar la siguiente secuencia: estacionar el vehículo pegado al cordón central separador de carriles dejando libre la mano derecha para quienes continúan viaje hacia la rotonda Cooperación (UNRN), luego observar y esperar que el tránsito por ambas arterias (Don Bosco y mano contraria de Leloir) se encuentren libres para finalmente, y con el camino expedito, recién completar la maniobra de giro a la izquierda..

Efectúa cálculos matemáticos y concluye que ambos conductores (tanto el actor como el

demandado) se desplazaban a velocidades reglamentarias de conformidad a la calle por la que se desplazaban.

Detalla las características de la motocicleta del actor y la velocidad máxima a la que puede desplazarse.

Describe la mecánica del accidente y refiere que "al momento del accidente, la camioneta se desplazaba por Leloir a una velocidad considerada precautoria (20 Km/h) para la maniobra que intentaba realizar su conductor, que era llegar a la encrucijada con Don Bosco y girar a la izquierda. La motocicleta se acercaba a una velocidad que es reglamentaria para circular por una Avenida. El conductor de la camioneta Toyota realiza una maniobra riesgosa, ya que al girar a la izquierda interfiere con la línea de marcha de la motocicleta, que se desplazaba por el tramo recto a una velocidad reglamentaria, por el otro carril y en sentido contrario. Involuntariamente está aportando un elemento que es la causa eficiente del accidente".

A su vez explica que "El conductor de la motocicleta, desplazándose por su mano, a la velocidad calculada, se acercó al lugar del impacto y posiblemente sin advertir con anticipación la maniobra que realizaría el conductor de la camioneta, ante la presencia de la misma ocupando su carril no alcanzó a ensayar una maniobra de frenado eficiente o de esquivar, e impactó la unidad conductor-motocicleta contra la camioneta. La motocicleta golpea sobre el guardabarros delantero derecho y su conductor impacta sobre la zona del guardabarros delantero de la camioneta, en una zona ubicada por encima de la cubierta y también golpea sobre el parabrisas, para luego caer al piso. Tanto la motocicleta como su conductor no superan la línea de marcha de la camioneta, sino que "rebotan" al impactar contra la misma y ambos quedan sobre el pavimento, del mismo lado, en una zona ubicada a la derecha de la camioneta".

Señala que la maniobra hacia la izquierda en la Avenida Leloir se encuentra permitida pero la misma es de gran riesgo toda vez que tiene un gran flujo de tráfico. Agrega que "quien se desplaza por una calle que permite el tránsito en ambos sentidos, con flujo vehicular alto, y pretende realizar un giro a la izquierda para tomar una calle transversal, con esa maniobra está incorporando un factor de peligro a la fluidez del tránsito, por lo que una actitud prudente no se cumplimenta solamente con la advertencia de la señal lumínica (guiño izquierdo), sino que el conductor debe asegurarse que su maniobra finalice sin riesgo alguno para los otros vehículos. Cabe recordar que tanto la Avenida

Leloir como Don Bosco, a la altura donde ocurriera el siniestro, permiten la circulación en ambos sentidos, con circulación fluida, por lo que el riesgo de la maniobra es alto".

En lo que respecta a la evitabilidad del siniestro, resume diciendo que "cuando la camioneta inicia el giro y atraviesa la mano contraria de Leloir, ingresa en la zona donde el accidente es físicamente inevitable para el conductor de la moto vehículo. Éste no dispone del tiempo necesario para realizar la suma de acciones que le permitirían evitar chocar contra la camioneta (frenar o cambiar la dirección)".

Señala que, respecto a la calidad de embistente y embestido, la motocicleta resulta ser embistente. No obstante, respecto a la presunción de responsabilidad, explica que la presunción de responsabilidad que genera el embestimiento debe ser aplicada con mucha prudencia, pues bastará que uno de los vehículos, (como en este caso la camioneta Toyota), se cruce imprudentemente en la línea de circulación del otro, para que éste (Moto vehículo Honda) sin culpa ni tiempo de reacción para realizar una maniobra evasiva, lo embista.

Aclara que no puede merituar los daños a la motocicleta porque ha sido vendida.

Detalla sus conclusiones y explica que la causa efectiva del siniestro no se debe a los valores de velocidad desarrollados por los vehículos ya que se desplazaban a velocidad reglamentaria.

Destaca, no obstante que la causa efectiva "es aportada por la maniobra efectuada por el conductor del vehículo Toyota, quien no habría advertido la presencia de la motocicleta circulando por la misma avenida en sentido opuesto, o si lo vio no habría evaluado adecuadamente su velocidad de acercamiento, e imprevistamente al girar a la izquierda, interfiere en la línea de circulación de esta última".

Señala que "De la lectura del expediente (contesta demanda), surge que el conductor de la camioneta manifiesta que al llegar a la dársena de giro se detiene, coloca la luz de giro izquierda, y advierte que un colectivo que circulaba por Avenida Don Bosco también se detiene y le hace señas con las luces para que avance. Ante esta descripción, es razonable considerar la hipótesis de que para advertir estos hechos narrados, el conductor de la camioneta ha tenido que dirigir su mirada hacia el colectivo y no hacia la mano contraria de Leloir, y esto le impidió advertir a la moto que se acercaba de frente". Indica que surge también del mismo texto de contestación que "tanto el chofer

del colectivo como una señora que se hallaba como pasajera advirtieron (desde el interior del colectivo) la presencia de la moto circulando por Leloir, dirigiéndose hacia el centro de Viedma y que se acercaba al recorrido que estaba realizando la camioneta”.

Finalmente explica que la moto transitando la zona del derivador con la luz existente era visible si el conductor de la camioneta hubiese mirado hacia ese lado. Por ello indica que “se puede considerar que el conductor de la camioneta al momento de iniciar el giro a la izquierda no ha orientado la vista hacia la mano contraria de Leloir, para advertir si venía algún vehículo de frente y al efectuar la maniobra interfiere involuntariamente con la línea de marcha de la moto, y recibe el impacto en la zona del guardabarros delantero derecho”.

Observaciones al informe pericial en accidentología -obrantes en Puma 06/11/2022-:

El actor indicó que no tenía impugnaciones que formular pero solicitó ampliación de sus conclusiones respondiendo a los puntos periciales: 5) Si el conductor de la camioneta constituyó infracción a la ley 24449 y 8) Prioridad de paso presentados oportunamente en la demanda.

Contestación de observaciones por parte del Perito:

En fecha 11/11/2022 el Ing. Riat contestó las observaciones efectuadas por el actor. En tal sentido refirió lo normado en el artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito y dijo, poniendo énfasis en el inciso b) de dicho artículo, “ A fin de analizar el comportamiento del conductor de la camioneta Toyota, en este caso habría respetado parcialmente el texto de la ley al indicar con luz de giro izquierdo la intención de doblar, ya que este artículo destaca que cualquier maniobra debe ser advertida previamente, pero no habría cumplido con la segunda condición que instituye el mismo artículo, el cual establece que la maniobra debe realizarse sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito”. Asimismo reitera lo que manifestó al explicar la maniobra a la izquierda "Quien se desplaza por una calle que permite el tránsito en ambos sentidos, con flujo vehicular alto, y pretende realizar un giro a la izquierda para tomar una calle transversal, con esa maniobra está incorporando un factor de peligro a la fluidez del tránsito, por lo que una actitud prudente no se cumplimenta solamente con la advertencia de la señal lumínica (guiño izquierdo), sino que el conductor debe asegurarse que su maniobra finalice sin riesgo alguno para los otros vehículos. Cabe recordar que tanto la Avenida Leloir como

Don Bosco, a la altura donde ocurriera el siniestro, permiten la circulación en ambos sentidos, con circulación fluida, por lo que el riesgo de la maniobra es alto.”

Refiere, respecto de la prioridad de paso, “La prioridad de avance correspondía al conductor de la moto, ya que se desplazaba por una avenida, a velocidad reglamentaria y al llegar a la encrucijada pretendía continuar su marcha en línea recta, respecto de la camioneta que circulaba por la misma avenida pero en sentido contrario, con la intención de girar a la izquierda. Al concretarse la maniobra de giro, la camioneta se presentó como un obstáculo inevitable para la trayectoria de la moto”.

Impugnaciones al informe pericial en accidentología -obrantes en Puma 10/11/2022-:

El demandado, Santiago Bianchi y la citada en garantía presentaron impugnaciones y señalaron que el perito ha omitido considerar el punto de pericia consistente en indicar si el motociclista llevaba puesto el casco reglamentario al momento del accidente y que explique en qué grado hubiera influido que el actor tuviera puesto el casco reglamentario al momento del accidente.

Solicitaron que el perito aclare “a) si el conductor de la motocicleta sufrió lesiones graves en el cráneo certificada en el Hospital Artémides Zatti; b) si el hecho de llevar colocado el casco, cuando se circula en motocicleta, y en caso de un accidente, sirve de protección primaria ante eventuales golpes en la cabeza; c) si en algún momento, de las actuaciones policiales, tanto del momento del accidente, como las derivadas a posteriori, como también de la observación de las fotografías tomadas en la escena del hecho se informa la existencia de algún casco; d) considerando las preguntas anteriores, si puede presumirse que el conductor de la moto al momento del accidente no tuviera casco protector puesto”.

Señalan que omitió referirse al punto de pericia 10 ofrecido por el actor que se refiere a “Si el citado presupuesto se ajusta a los precios de plaza a la fecha de su emisión”.

Efectúan observaciones a los cálculos relativos a las velocidades llevadas por los vehículos intervinientes en el siniestro, observa los datos ingresados a fin de efectuar el cálculo con el “Método CRASH FX3 que contiene el programa Vista FX3 FP7 Español sin especificar si dicho sistema se encuentra homologado, quien es la autoridad de certificación que lo aprueba y si es el utilizado habitualmente en la práctica pericial.

Indica que dichos datos han sido incorporados de forma arbitraria por lo que difícilmente el resultado se aproxime a la realidad, y basa en este resultado otras respuestas que lógicamente se encuentran viciadas por este error”.

Desarrollan una serie de observaciones para, finalmente, solicitar que el perito informe de forma detallada: “1) cómo aplica la planilla de cálculo para determinar las velocidades obtenidas; 2) explique cómo determina los ángulos de salida que incorpora como datos y de donde extrae los datos de las longitudes pre impacto y la post impacto que incorpora en la planilla de calculo; 3) determine a que velocidad debería haber circulado la moto para romper el semieje delantero derecho de la camioneta, el parabrisas y los demás daños que se observan en las fotografías y constancias penales; 4) indique cuánto tiempo y que distancia de frenado necesita una moto de las mismas características a la conducida por el actor circulando a una velocidad de 40 km/h, 60 km/h, 90 km/h y 110 km/h; 5) explique de qué manera una moto que circulaba a 40 km/h, al encontrarse con la camioneta que lo hacía a 20 km/h, no haya podido realizar una maniobra de frenado o de esquite para evitar la colisión y, por el contrario, impactara de tal manera produciendo los graves e importantes daños constatados en el rodado mayor”.

Contestación de impugnaciones por parte del Perito:

El Ing. Riat en fecha 21/11/2022 detalló que, de la documentación observada, el conductor de la motocicleta sufrió lesiones graves en el cráneo certificada por el Hospital Artémides Zatti. Las mismas surgen de la fs. 17 del expediente penal con fecha 25/10/2019 – 01:00 Hs se informa desde el Hospital lo siguiente: “Según informe de TAC realizada el paciente presenta hematoma subdural, pequeño sangrado intracerebral y compromiso vertebral. Permanece internado en terapia intensiva.”; en fs. 19 con fecha 25/10/2019 se informa que el actor "continua en terapia intensiva con asistencia respiratoria mecánica y pronóstico reservado”.

De las mismas constancias surge la certificación efectuada por el médico policial (fs. 105 expediente penal) del 18-11-2019 las lesiones fueron: Traumatismo craneoencefálico grave; Traumatismo pelviano con fractura del acetábulo izquierdo; requiriere craniectomía descompresiva; Requiere tracción esquelética pelviana; Los informes médicos indican lesiones graves en la cabeza y compromiso vertebral (lesiones graves en cadera o zona pelviana)”.

Efectúa una descripción respecto del punto b) si el hecho de llevar colocado el casco, cuando se circula en motocicleta, y en caso de un accidente, sirve de protección primaria ante eventuales golpes en la cabeza. En ese sentido indica que el casco “Dispersa la fuerza del impacto sobre una superficie más grande, con lo cual hace que no se concentre en áreas particulares de la cabeza; previene el contacto directo entre el cráneo y el objeto que hace impacto, al actuar como una barrera física entre la cabeza y el objeto; el material mullido incorporado en el interior del casco absorbe parte del impacto, y en consecuencia, la cabeza se detiene con más lentitud. Esto hace que el cerebro no choque contra el cráneo con tanta fuerza; es importante protegerse los ojos, por eso deben tener visera. Además de tener un material resistente a los golpes, protege del viento, polvo, barro, agua e insectos, y finalmente, indica que debe ser liviano, de tamaño adecuado, estar fabricado bajo normas IRAM, con sus partes homologadas por el INTI. Tener C.H.A.S (Certificado de Homologación de Autopartes de Seguridad). El casco encontrado en el accidente cerca del actor resulta ser de la marca “Halcón modelo H5” y tiene homologación para su comercialización (C.H.A.S.)”.

Respecto si en algún momento de las actuaciones policiales se informa la existencia de un casco el perito refiere que si, que obra en el preventivo, fs. 1 y 2 del expediente penal; de la declaración testimonial de una pasajera del colectivo, Sra. Garro de fs. 50 y de la declaración del chofer del colectivo, Sr. Paredes, de fs. 90/91.

Teniendo presente esto, el perito plantea dos hipótesis “el conductor no traía colocado el casco, impacta con la cabeza sobre el parabrisas y cae al piso golpeándose nuevamente la cabeza en el pavimento; o el conductor traía colocado el casco en forma deficiente, golpea el casco contra el parabrisas, el casco se desprende de la cabeza y al caer al piso golpea la cabeza sobre el pavimento”.

Sobre los beneficios de utilizar el casco o no, remite al punto 5 b) pero además refiere que no obstante las lesiones en la cabeza existieron otras lesiones graves en la pelvis y cadera que no se podrían evitar con el casco colocado. Finalmente refiere, “respecto de la influencia en las lesiones en la cabeza, el hecho de tener o no el casco colocado, considero que son los médicos del Hospital que lo atendieron quienes pueden informar sobre el tema”.

Señala que el valor de la motocicleta al momento de interponer la demanda era, tomando en consideración un tercio del valor, de \$250.000 pero que al momento de

efectuar la pericia tomó en consideración la cotización que realiza mensualmente ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina) y le aplica el porcentaje reclamado (1/3), el valor actualizado del reclamo sería de \$ 374.666,00.

En lo que respecta al valor de las velocidades señala con “respecto al método de cálculo de las velocidades, ya expliqué en la pericia que primeramente se gráfica el lugar del accidente con las medidas de las calles, se ubican los vehículos con sus trayectorias pre impacto y la posición post impacto. En este caso tuve en cuenta el croquis realizado por el Gabinete de Criminalística y que figura en la causa penal, donde se indican las posiciones finales de los vehículos. Luego se consideran los pesos de los vehículos intervinientes con sus conductores”.

Informa el curso efectuado de analista en accidentología vial y destaca que el mismo es un curso de Extensión Universitaria “Analista en Accidentología Vial” – U.T.N. – FINEDU (Finalidades Educativas), con Diploma Universitario de Validez Nacional y Mercosur – Modalidad: Presencial – Duración: tres (3) cuatrimestres, al cursar la materia “Resolución de Accidentes”, y se les presentó este programa (Vista) como material de estudio.

Agrega que el procedimiento de “Reconstrucción Virtual” efectuado en el expediente penal “BIANCHI SANTIAGO S/ LESIONES GRAVISIMAS (VICT. KUCICH TOMAS ALEJANDRO” LEGAJO N° MPF-VI-03776-2019” hay cuatro videos de la reconstrucción virtual realizada por personal del M.P.F.

Reitera lo expresado oportunamente: “cuando la camioneta inicia el giro y atraviesa la mano contraria de Leloir, ingresa en la zona donde el accidente es físicamente inevitable para el conductor de la moto vehículo. Éste no dispone del tiempo necesario para realizar la suma de acciones que le permitirían evitar chocar contra la camioneta (frenar o cambiar la dirección)”.

Sobre los daños a la camioneta del propiedad del Sr. Bianchi señala “Como conclusión final informo que el trabajo de deformación por energía cinética que puede producir un cuerpo de 220 kilos (moto + conductor) que se desplaza a una velocidad de 45 km/h es equivalente al que produce por energía potencial ese mismo cuerpo si cayera desde una altura de 8 metros (desde un tercer piso de un edificio). Por lo expresado y teniendo en cuenta además, que el golpe de la moto en la cubierta de la camioneta fue en el lado o

circulo externo de la misma y que en ese instante estaba con la dirección doblada, es muy posible que junto a los daños en la carrocería, haya generado también, la rotura de la rótula derecha como indica el informe del perito”.

Resolución de impugnaciones al informe pericial accidentalológico:

En orden a resolver los planteos impugnatorios respecto del informe pericial accidentalológico se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contra pericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CN Civ, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".

Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos CENICOLA, Ana Amelia c/ SNAIDAS, Lázaro y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS. sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta". AMAN JOANA C/ DAGFAL MARIO OSVALDO Y OTRA S/ORDINARIO. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por expediente N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Aplicadas esas definiciones al caso contrastadas con las explicaciones dadas por parte del experto, es que no observo que la crítica a los informes pericial accidentalológico ostente suficiencia para apartarme de sus conclusiones.

Concluyo entonces que reseñado el informe pericial accidentalológico y en el entendimiento de que resulta ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes siendo el perito interviniente calificado para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agregó también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarla sin perjuicio de su complementación interpretativa, es que les otorgaré valor probatorio

conforme art. 386 y 477 del CPCC, todo ello sin perjuicio de la oportuna valoración que de ello se hará para establecer la mecánica del siniestro y las consecuencias jurídicas con relación a la determinación de responsabilidad como así también, en caso de corresponder, los daños en base a los rubros peticionados.

Informe pericial accidentológico de consultor de parte -presentado en Seon apartado presentaciones, en fecha 30/03/2022-:

El informe fue efectuado por el consultor de parte, Sr. Néstor Vidal, MP 1199, F° 1199, L° IV.

El perito arriba a las siguientes conclusiones: “Con base en la dinámica del accidente de tránsito y el análisis desarrollado en el presente dictamen pericial, se ha establecido que el participante (1) el señor BIANCHI SANTIAGO conductor del vehículo (1) camioneta marca Toyota Hilux 4x4, dominio PED853; circulaba en su vehículo por el carril izquierdo de giro hacia la izquierda de la Av. Francisco Leloir, viajando a una velocidad mínima de 27,11 km/h y máxima de 31,61 km/h con dirección hacia el suroriente (Figura 41), realizando sucesivamente una maniobra de giro hacia la izquierda para acceder a la Av. Don Bosco, ingresando al carril de circulación del participante (2) el señor KUCICH TOMAS ALEJANDRO quien conducía la motocicleta Honda CBX250, color negra, dominio 081IPB; quien se desplazaba en su vehículo con dirección por la misma Av. Francisco Leloir con dirección hacia el noroccidente, a una velocidad no calculada de acuerdo con lo descrito en el numeral 5.3 de la presente pericia accidentológica. De acuerdo con la fijación fotográfica de los diferente indicios y evidencias realizado por personal adscrito al Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro, comparado con la hora y minuto en que se registró la posición final de los vehículos mediante la cámara de video Rotonda Pagano para el día de los hechos, se puede inferir que además del cuerpo del motociclista el cual fue trasladado por ambulancia al centro hospitalario, ninguno de los elementos registrados en las fotografías fue movido de su posición final, indicios y evidencias tales como: vehículo tipo camioneta, vehículo (2) tipo motocicleta, casco del motociclista, huellas de arrastre de llanta, fragmentos de pasta de color blanco y negro, tacómetro y aro protector de la unidad de luz delantera de la motocicleta. Es importante aclarar, que la posición final de los fragmentos ilustrados en las imágenes documentadas en la presente pericia accidentológica, no determinan que allí se generó el impacto entre los vehículos. Los fragmentos permiten establecer una aproximación al área de impacto,

toda vez que cada fragmento se forma al momento de la colisión y máxima penetración entre las masas, los cuales al momento de la separación, los fragmentos de las partes que interactuaron de cada vehículo, se van proyectando secuencial en la dirección de la fuerza aplicada por el vehículo de mayor masa de acuerdo con el tipo de colisión, especialmente para el presente caso como una colisión lateral oblicua, cayendo seguidamente sobre la superficie de la vía, arrastrándose y deteniéndose finalmente, hasta la la posición final ilustrada en las imágenes de las figuras 11 a 14. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el inicio y la proyección de los fragmentos junto con la posición final de los vehículos, permiten establecer un área de impacto cercana a la posición final de la motocicleta y antes de ésta en el sentido de circulación de la camioneta, como se ilustró en el numeral 4° en la dinámica del accidente de tránsito”.

Asimismo, señala que “Establecida el área de impacto y teniendo en cuenta la posición final de los vehículos y demás indicios o evidencia, en la dinámica del accidente se ha demostrado que durante el movimiento de giro hacia la izquierda realizada por el vehículo (1) camioneta, se presenta la colisión con el vehículo (2) hecho ocurrido en el carril de circulación del motociclista, a una distancia entre 1,10 metros y 1,82 metros de la proyección (línea roja segmentada figura 38 a 40) del separador central, y a una distancia entre 4,99 metros y 5,83 metros hacia el noroccidente del borde final del separador central. Con base en las trayectorias de los vehículos momentos antes del impacto, el área de impacto analizada y la velocidad calculada para el vehículo (1) en mínimo de 27,11 km/h y máximo de 31,61 km/h, se analizó la evitabilidad del accidente por parte del conductor de la motociclista o cualquier otro conductor de un vehículo circulando a la velocidad máxima de 30 km/h, estableciendo en el numeral 5° de la presente pericia, que el que el accidente no era evitable por parte de un conductor que viaje por la avenida Francisco Leloir con dirección hacia el noroccidente, en el sentido de circulación del motociclista, teniendo en cuenta que el tiempo que tardó el vehículo (1) camioneta en realizar el giro hasta el área de impacto es calculada entre 0,59 y 0,81 segundos, tiempo muy inferior para el tiempo que necesita un conductor para reaccionar entre 0,75 segundos y 1,0 segundo, mas un tiempo que tardaría el vehículo para detenerse ante una maniobra de frenado de emergencia, el cual es calculado entre 1,02 segundos y 1,49 segundos de acuerdo con la distancia de frenado de emergencia para una velocidad de 30 km/h. Así mismo, realizando el análisis de la distancia a la cual podría encontrarse el motociclista viajando al menos a 30 km/h antes del área de

impacto, distancia calculada entre 4,91 metros y 6,73 metros desde el momento en que el vehículo (2) ingrese a su trayectoria, se ha demostrado que el accidente no era evitable teniendo en cuenta que la distancia total de detención que necesitaría el motociclista para evitar el accidente, es una distancia calculada entre 10,9 metros y 15,4 metros, distancia muy superior a la cual se encontraría al momento de la obstrucción de su trayectoria por parte del vehículo (1) tipo camioneta"... "Sin embargo, por parte del conductor del vehículo (1) tipo camioneta, el accidente era completamente evitable si antes de realizar el giro a la izquierda, realiza la detención total del vehículo e inicia su marcha solo cuando el vehículo (2) tipo motocicleta hay cruzado completamente la intersección".

Finalmente refiere que "En conclusión y teniendo en cuenta la dinámica del accidente, la maniobra de giro a la izquierda realizada por el conductor del vehículo (1) camioneta, y con base en el artículo 41 de la Ley de Tránsito N° 24.449, se puede establecer que la causa determinante del accidentes atribuible directamente al señor señor Bianchi Santiago conductor del vehículo (1) camioneta marca Toyota Hilux 4x4, dominio PED853, al realizar maniobra de giro hacia la izquierda sin detenerse y respetar la prioridad de paso del vehículo (2) motocicleta el cual circulaba en línea recta y a la derecha de la maniobra de giro".

Lo dicho por el consultor de parte será pasible de valoración oportunamente, al momento de expedirme sobre la responsabilidad civil que requiere analizarse para dar solución al caso.

VI.6.- Declaraciones testimoniales:

Audiencia celebrada el día 21/12/2021:

Víctor Diego Salazar refiere desempeñarse como policía, que trabaja en cercanías al lugar donde Tomas Kucich trabajaba (playero de una estación de servicio).

El día del hecho se encontraba cubriendo consigna en calle Cagliariero y Bouchard. Se encontraba a 150 mts. haciendo control vehicular de tránsito (exclusivo de taxis) cumplía horario de 22 hs. a 6 hs. Cuando sintió el impacto se acercó al lugar a ver que había pasado.

Desde el lugar donde se encontraban no se podía visualizar el siniestro. Son 150 mts. y obstruye la visual el paredón del supermercado chino. Dieron vuelta por la rotonda

Pagano (así se le dice) y ahí se encontraron con la situación.

Refiere que vio una camioneta saliendo de la cinta asfáltica de Leloir, entrando a la calle Don Bosco. Estaba en la mitad de la cinta asfáltica, no había terminado de pasar un poco más de la cinta asfáltica. Se encontró con el actor, lo vio tirado en el piso. En un momento se levanta para irse como que no pasó nada. El Sr. Salazar procede a acostarlo y puso la cabeza del Sr. Kucich arriba de sus rodillas para evitar el corte de médula. Se quedó aguardando a que llegue la ambulancia. Cuando la ambulancia se lo llevó, se fue nuevamente a Cagliari y Bouchard a continuar el operativo de taxi. Al volver a su lugar de trabajo, cuando controlaba los taxis, si bien no lo identificó, en uno de esos taxis venía la mamá del Sr. Tomas Kucich (estaban haciendo identificación de pasajeros por robos a taxistas).

Recuerda haber hablado porque el chico se quería levantar... el hombre de la camioneta dijo no lo vi. Indica que su participación fue en ese procedimiento.

Respecto de las condiciones de luminosidad en horario nocturno, de la rotonda Cooperación, la iluminación es muy buena hay, “mercurios” cada 50 mts. La entrada a calle Don Bosco tiene luces blancas.

Recuerda haber visto luego del accidente al actor, lo vio en enero. Pasó de guardia en el barrio Inalauquen observa a la mamá del chico Tomás regando las plantas y le preguntó, por una cuestión humana, cómo estaba Tomás y refirió que su mamá dijo que “lo tengo vivo” luego lo vio personalmente (para él fue positivo que estuviera vivo) lo vio con la cabeza vendada, en una cama ortopédica, “me falta una venda más para parecer momia” (le dijo Tomás). Tenía un bidón con peso para estirar las piernas.

Brisa Stefanía Denisse Balbontin Pantaleón, refiere que compartía juntadas con Tomás. Se veían en la costa, es un grupo de amigos, ellos se juntaban a comer, andaban en moto. Se enteró del accidente por los chicos, quienes le comentaron lo ocurrido. Lo vio a Tomás una vez a la casa, cuando fue a visitarlo. Se juntaron con los chicos y entre todos fueron a verlo.

Detalla que luego del siniestro Tomás estaba mal. Cuando entrabas, Tomás estaba en una cama, tenía un clavo en la pierna con un bidón colgando. No se podía levantar de la cama. Para ir al baño debíamos salir afuera (se encontraba en una cama en la cocina). Destaca que luego del accidente no se juntaron más. Hace mucho que no lo ven.

Bruno Iván Gutiérrez, explica que conoció al Sr. Tomas Kucich por su trabajo. Es un peón de cocina en el Hospital Artémides Zatti. Allí lo conoció cuando estuvo internado. Aclara que el repartía la comida y le acercaba la mesa para comer. Tomas estaba acostado en la cama, a veces quería comer, otras no. quería irse a su casa.

Describe que estaba Tomas estaba acostado en la misma posición, tenía un clavo en la rodilla para que no soldara mal. Producto de la situación tenía una dieta específica, se controlaba con la nutricionista. Se le modifica la dieta a los pacientes de acuerdo al grado de lesiones. Tomás a veces pedía comer hamburguesas, pizza y asado, pero no podía comer otra cosa y debía seguir la dieta.

Refiere que Tomás tenía días buenos y otros no tanto. Algunos días era alegres, otros no. Agrega que estuvo casi un mes y medio internado como consecuencia del accidente. Se quería ir a la casa por las fiestas.

Audiencia celebrada el día 14/06/2022:

Juan Pablo Paredes, señala que se encontraba en un colectivo (lo maneja) y estaba para subir a la ruta. Escucha un ruido de moto y una camioneta que iba a doblar. Aclara que no fue mucho lo que pudo ver. Estaba esperando para subir cuando escucha el golpe, levanta la cabeza y por un lado iba en la moto y por el otro el casco. Intentó bajar pero llegó la policía y siguió su camino.

Aclara que venía por la calle Don Bosco con intención ingresar a Leloir. Estaba detenido y esperando ingresar porque venían autos. Escuchaba un ruido de moto.

Reitera que escuchó el ruido de la moto que venía fuerte y una camioneta que iba a doblar. Posteriormente, luego de sentir el golpe levanta la cabeza y ve que el chico iba volando para un lado y el casco para el otro. Desconoce si lo tenía puesto. Agrega “Baje para auxiliar”, pero venía gente así que siguió su camino con el colectivo. En el lugar hay una dársena, está para circular, desconoce si se puede circular. No hay cartel que impida girara a la izquierda. No recuerda si la camioneta atinó a frenar.

La iluminación era buena en el lugar. Cuando intentó bajar llegó gente para asistirlo, la policía por lo que decidió subir de vuelta al vehículo y se fue.

Señala que nunca vio a la moto, no sabe si venía con luces o no. si que venía a una alta velocidad por el impacto que se escuchó. Si vio a la camioneta cuando cruza en frente suyo. No estaba prestando mucha atención porque en el lugar pasan muchos autos. No

alcanzó a ver si la camioneta tenía la luz de giro. Si vio claro cuando el chico voló en el aire y el casco por el otro. El hombre de la camioneta se bajó enseguida.

La gente en Comisaría le tomó declaración.

Expresa que por el ruido que hacía la moto, venía fuerte. Agrega que en el colectivo había 8 o 10 personas y dice que desde el colectivo no se ve mucho. Cuando choca lo que más le llamó la atención es el hecho de que el chico volaba por el aire y el casco también. No puede precisar si lo llevaba en la mano, puesto o se le salió en el impacto.

Cuando dice que la moto venía muy fuerte indica que no puede calcular la velocidad. El señala que se refería a que escuchó el ruido de la moto circulando y luego de la moto (del impacto). Señala que a la camioneta le arrancó el tren delantero. No puede calcular la velocidad máxima de una avenida.

Señala que atino a bajar del colectivo y camino uno o dos metros, llegó gente de la policía y atino a llamar la ambulancia y luego se tuvo que desviar para seguir el trayecto.

Aclara que el dueño de la camioneta se agarraba la cabeza.

Reseñadas las declaraciones testimoniales debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...) Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág 512.

Debo decir también que la valoración que haré de la declaración testimonial de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia no se observó en sus declaraciones cuestiones relacionadas que atenten contra su juramento de decir la verdad.

Es así que he de otorgarle valor probatorio a la testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de sus declaraciones -art. 456 del C.P.C.C.

VII.- Reconstrucción del Hecho:

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico lo cual constituye “(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material” (MORELLO – SOSA – BERIZONCE, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332). (Conf. CAC y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados “Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios” (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

En función de ello y conforme a la actividad probatoria desplegada en autos a esos fines y que fuera reseñada en Considerandos precedentes tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho conforme surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos consistente especialmente en informes pericial accidentológico producido por el Ing. Riat contrastado con el informe de consultor de parte, actuaciones penales incorporadas como prueba instrumental, y declaraciones testimoniales.

Así, el día el día 24 de Octubre de 2019 aproximadamente a las 23:10 hs. circulaba por Avda. Leloir una motocicleta Honda CBX 250 Dominio 081IPB conducida a 40-45 Km/h. por el Sr. Tomás Alejandro Kucich con dirección al centro de esta ciudad --con sentido cardinal Sureste hacia cardinal Noroeste- , mientras que en sentido contrario - con sentido cardinal Noroeste hacia cardinal Sureste- por la misma Avenida hacía lo propio una camioneta Toyota Hilux 4x4 dominio PED853 conducida a 15/20 Km/h. por el Sr. Santiago Bianchi, cuando en la intersección de Av Don Bosco en ocasión en la que el Sr. Bianchi efectúa una maniobra de ingreso a Avda. Don Bosco se produce la colisión entre ambos vehículos.

VIII.- La responsabilidad civil:

Que en función de la prueba reseñada corresponde analizar ahora la responsabilidad civil que el Sr. Tomas Alejandro Kucich atribuye al demandado, Sr. Santiago Bianchi,

como así también las eximentes planteadas como defensa por parte de aquel.

Así, si bien las partes tienen coincidencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, personas y vehículos intervinientes, discrepan con relación a la mecánica en sí del siniestro y es en esa falta de coincidencias en las que se apoyan para postular, por un lado, la responsabilidad endilgada a la demandada, y por otro la eximición de esa responsabilidad con base en la culpa de la víctima por la conducción imprudente por parte del demandado consistente en la excesiva velocidad, ausencia de luces y falta de uso de casco.

En ese sentido, y en base a la reconstrucción del hecho efectuada en considerando precedente corresponderá establecer primero quien tenía prioridad de paso conforme a las previsiones legales.

Tengo presente que para determinar ello, el lugar de la colisión fue en la intersección de Avda. Leloir y Avda. Don Bosco.

En dicha intersección existe un derivador a los fines de organizar el tránsito para tomar Avda. Don Bosco respecto de los vehículos que transitan por Avda. Leloir tal como lo hacía el Sr. Bianchi.

De este modo, debido a la dirección de los vehículos que protagonizaron el siniestro aquí analizado y en tanto el conductor de la camioneta Hilux, Sr. Bianchi, debía doblar a la izquierda con la consecuente invasión del carril contrario es que la prioridad de paso era del Sr. Kucich siendo la normativa clara en ese aspecto en tanto resulta de aplicación el art. 41 de la Ley 24.449 que prevé "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta (...)" sin que se den en el caso las previsiones de excepción.

Por otro lado, la cuestión se reafirma en el sentido antes expuesto si se tiene en cuenta la previsión del art. 43 incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.449, que prescribe específicamente que "Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada (...)".

En igual sentido lo establece el artículo 47 incisos a), b) y c) de la Ordenanza Municipal

N° 7557/14.

Por otro lado, tengo presente también que se ha resuelto que "En arterias de doble mano, la maniobra de giro a la izquierda es muy riesgosa, ya que se interfiere con ello la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria. Dicha maniobra exige mayor prudencia por parte de quien la ejecuta y lo obliga a extremar las precauciones debiendo observar atentamente la forma en que se desarrolla la circulación de los rodados que avanzan por la mano contraria, pues tiene la obligación de permitir el paso de los automotores que se desplazan en dicho sentido, los que indudablemente tienen prioridad de paso, dado que van por su mano. (...) La violación a las normas que regulan el giro a la izquierda, por su gravedad e imprudencia generan la culpa civil del infractor en los términos de los arts. 512, 1109 y 1113 del Código Civil..(Autos: Barraza Jorge c/ Sario Luis Pedro s/ daños y perjuicios -N° Sent.:152179-Magistrados: Estevez Brasa - Civil - Sala K - Fecha: 30/11/1994-LDT)". (Conf. CA Civil, Sala III, de Neuquén, en los autos caratulados .S., M. E. c/ Álvarez Ángel Omar y otros s/ daños y perjuicios., Voto de los Dres. Dr. Marcelo J. Medori y Dr. Fernando M. Ghisini, 03/03/2009).

He observado, asimismo, el cd de fs. 75 a partir del minuto 26:18 y el cd de fs. 76 a partir del minuto 41:20, ambos del Legajo Penal N° MPF-VI-03776-2019, caratulado "Bianchi Santiago S /Lesiones Gravísimas (Vict. Kucich, Tomás Alejandro)". En esas filmaciones de cámaras de seguridad no se ve la colisión sino la situación posterior al hecho y en especial el estado de la iluminación del lugar y la posición en la que quedaron los vehículos.

Que determinada que la prioridad de paso la tenía el conductor de la motocicleta, Sr. Kucich, corresponderá ahora determinar si en el caso se dan circunstancias eximentes de su responsabilidad por la ocurrencia del siniestro.

La velocidad de conducción: Tengo presente que de informe pericial producido por el perito Ing. Riat surge que ambos vehículos eran conducidos a velocidad permitida, la camioneta a 15/20 Km/h., mientras que la motocicleta a 40/45 Km/h.

En igual sentido, de Legajo Penal ya citado surge del informe pericial, específicamente a fs. 177/178 que la motocicleta transitaba a una velocidad mínima de 25 km/h y la camioneta a una velocidad mínima de 19 Km/h.

No soslayo que el testigo Paredes, conductor del ómnibus refirió que por el ruido de

impacto la motocicleta venía a alta velocidad. Ello también surge de su declaración en el legajo penal ya referido a fs. 91.

De todos modos, la percepción de alta velocidad de la motocicleta por parte del testigo no alcanza a desvirtuar la opinión experta de los peritos, más aún teniendo en cuenta que la velocidad permitida legalmente en avenidas es de 60 km. -Art. 51 inc. 2 de la Ley 24.449 y art. 53 inc. a) Punto 2 de la Ordenanza 7557-, con lo cual el concepto de alta velocidad en base al ruido de impacto es una inferencia que no se ve constatada con el informe pericial.

Puede concluirse entonces que ambos vehículos circulaban a velocidad reglamentaria, y en lo que aquí interesa la motocicleta lo hacía a 40/45 Km/h. para el perito Riat y a una velocidad mínima de 25 km/h conforme a informe pericial del legajo penal – fs. 177/178-.

El casco: Respecto del uso o no del casco por parte del Sr. Kucich se observa que el mismo testigo Paredes – fs. 91 legajo penal- refiere que en la secuencia posterior al impacto ve al conductor de la motocicleta volando por un lado y por otro el casco. Asimismo, la testigo Garro – fs. 50 legajo penal- afirmó que el conductor de la moto lo hacía sin casco.

No obstante, del examen de la fotografía identificada como 100_0791.jpg y 100_0789.jpg de fs. de fs. 81 y 98 de legajo penal surge la presencia de un casco en el lugar del hecho.

Por otro lado, el perito médico Agüero no profundizó la cuestión concreta del uso de casco más allá de la obvia conveniencia de usarlo.

Tampoco se soslaya que de Historia Clínica de Hospital Artémides Zatti surge que el Sr. Kucich no usaba casco, mientras que el perito Riat plantea dos hipótesis precisamente por la falta de corroboración al respecto, todo ello en virtud de que en la escena del hecho se encontró un casco Halcon H5 que conforme a informe periciales efectuado en estas actuaciones como así también en el legajo penal se encuentra homologado.

Asimismo, surge de informe pericial del legajo penal que el estado del casco en cuestión era malo, con falta de elementos sin que cumpliera su funcionalidad, y que en el caso de que se hubiera tenido puesto no habría sido de utilidad.

Más allá de esa conclusión tengo presente también que de informe pericial en el legajo

penal – fs. 182/185- surge que las lesiones son compatibles con la ausencia del uso de casco, información recabada de los informes médicos, de lo cual tengo en particular cuenta la Historia clínica 136776 del Hopsital Artémides Zatti – fs. 4-.

Puede concluirse entonces en base a una valoración de todos los elementos de prueba disponibles, que en la escena del siniestro había un casco que era portado por el Sr. Kucich. De todos modos y en función de la información de calidad adquirida en el proceso en base a los informe periciales analizados hay compatibilidad entre las lesiones producidas en la zona de la cabeza del Sr. Kucich y la ausencia de uso de casco, el cual conforme a informe pericial de legajo penal – fs. 185- haber sido usado hubiera sido de escasa utilidad en virtud de su pérdida de funcionalidad.

Tengo presente también que la jurisprudencia tiene dicho desde antaño que “La falta de cascos protectores en el motociclista y su acompañante, aún en el supuesto de haber ocurrido, no es suficiente para responsabilizar a quien conducía sin ese adminículo, pues es menester que exista relación de causalidad entre esa falta y el accidente, pues aquella es solo una infracción a la reglamentación de transito, que no obsta que el organismo jurisdiccional condene al realmente culpable en los términos de los arts. 512 y 1.113 del Cod. Civil”. CNCiv., Sala A, en los autos “Fortunato, Marcelo y otro c/ Aparicio, Mario y otro s/ daños y perjuicios”, 08/09/99.

De este modo, la cuestión relacionada con la ausencia de uso de casco al momento en que la cabeza del Sr. Kucich colisiona contra el parabrisas de la camioneta será valorada para cuantificar daños, más no para determinar un factor eximente en la producción del siniestro y la consecuente responsabilidad que de ello emana.

Las luces de la motocicleta:

Analizados lo videos de cámaras de seguridad agregadas al legajo penal ya citado – cds. de fs. 75, minuto 26:18 y de fs. 76 a partir del minuto 41:20- no surgen registros audiovisuales del momento exacto en que se produce la colisión, por lo cual no hay constancias de examen directo respecto de esta cuestión.

Asimismo la testigo Garro -fs. 50 legajo penal- refirió que la motocicleta era conducida sin luces, y el testigo Paredes refirió en ese aspecto -fs. 91 legajo penal- que el conductor de la moto atinó a prender las luces.

Respecto del examen científico del foco del faro de la motocicleta rescatado de la

escena del hecho concluye el perito que hay alta probabilidad de que el foco estuviera encendido.

Más allá de lo referido por el perito en legajo penal, he de sujetarme a las constancias de los testigos presenciales del hecho, cuestión de consideración obligatoria a los fines de resolver esta cuestión, y en ese sentido tengo presente que tanto el testigo Paredes, pero especialmente la testigo Garro afirmaron que la motocicleta era conducida sin luces.

Por otro lado, el Art. 31 punto 3 de la Ley 24.449 prevé que “Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g)”. En lo que aquí interesa el inc. a) prevé el uso de faros delanteros.

El aporte causal:

Corresponderá ahora preguntarse si esa carencia – falta de luces encendidas de la motocicleta- ha tenido o no incidencia causal en la producción del hecho.

Para responder ello tengo presente que surge del mismo legajo penal – acta de fs. 1 vta. y 5- que la visibilidad era buena con base en iluminación artificial, lo cual he podido constatar al haber visualizado las grabaciones de cámara de seguridad conforme primer párrafo del título anterior.

En igual sentido se ha expedido el perito Riat en estas actuaciones como así también el perito Diego Rebossio en legajo penal – fs. 167- cuando refiere que la iluminación era buena y óptima en el lugar del hecho.

De todos modos, es evidente -y obvio- que ello no implica que la luminosidad fuera como la que es de día para la época del año en que ocurrió el siniestro, o que el hecho de que la zona tuviera óptima iluminación exima al actor de conducir con las luces de su motocicleta encendidas.

Así, en tanto el hecho ocurre en horario nocturno, entiendo que la falta de luces encendidas de la motocicleta aporta una condición, aunque mínima en este caso, con categoría de causa para la producción del siniestro, condición que convive con la ausencia de prioridad de paso del actor y su falta de recaudos para efectuar una maniobra que puede calificarse de riesgosa, pues implicaba la invasión del carril contrario de circulación por el cual transitaba la motocicleta.

Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de

regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce" (Zannoni, Cocusación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n.2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp.357 y358.

Que he de recurrir entonces a la cocusalidad, y en ese sentido puedo determinar que el aporte para la ocurrencia del hecho por parte de la motocicleta en las condiciones analizadas es de un 20 %, condición que convive con la evidente falta de recaudos por parte del conductor de la camioneta para asegurarse, no solo que tenía de frente por Avda. Don Bosco un ómnibus de transporte público de pasajeros, sino que nadie transitara desde su derecha en una zona de óptima iluminación como lo era en ese momento la intersección de Avda. Leloir y Avda. Don Bosco.

Debe recordarse que el art. 39 de la Ley 24449 establece que "Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito", siendo se aplicación además las reglas para todo clase de giros que establece el art. 43. (Conf. "Buffoni, Enzo Fernando vs. Peralta, Leonardo s/Daños y perjuicios, CCC, Junin, Buenos Aires; 21/09/2017; Rubinzal Online/ RC J 7637/17).

Encuentro, entonces, motivos suficientes para afirmar que al momento de producirse el impacto, y tal como lo ha referenciado el perito accidentólogo en su informe con validez probatoria, el demandado ha intentado realizar un giro a la izquierda y ha interferido en la marcha de la motocicleta, la que a su vez en horario nocturno transitaba sin luces frontales encendidas aportando ambos la causa eficiente para que ocurriese el siniestro en un 80% por parte del conductor de la camioneta Sr. Bianchi y un 20 % por parte del conductor de la motocicleta Sr. Kucich.

Entonces, conforme a la interpretación del hecho en base a la teoría de la causalidad - condición- adecuada prescripta el CCyC en su art. 1.726, y en tanto trátase de una colisión de vehículos (camioneta y motocicleta), resulta concurrente la contribución del Sr. Santiago Bianchi en la producción del siniestro debatido en autos junto al Sr. Kucich.

Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente encuentro que conforme al factor de atribución objetivo que rige el caso, que tanto el actor Sr. Tomás Alejandro Kucich en su carácter de conductor de la motocicleta Honda CBX 250 Dominio 081-IPB y el Sr. Santiago Bianchi -conductor y propietario de la camioneta Toyota modelo Hilux Dominio PED-853- han tenido un aporte con categoría de causa para la ocurrencia el siniestro debatido en autos conforme art. 1726 y 1716 del CCyC a la luz del art. 1769 del mismo cuerpo normativo conforme a la presunción legal prevista en el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito, por lo que lo que el demandado resulta responsable con relación a la actora conforme a distribución porcentual ya realizada, respecto del siniestro ocurrido en fecha el día 24 de octubre de 2019 conforme lo prevé el artículo 1724, 1757, 1769 y cc del CCyC, Ley 24449, la Ordenanza Municipal N° 7557 y en consecuencia conforme art. 118 de la Ley 17418 la firma aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada responderá en la medida de su cobertura conforme Póliza 4059465 vigente al momento del siniestro, todo ello sin perjuicio de los daños y su extensión lo que serán tratados a continuación.

IX.- Los daños reclamados:

Que corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”;

“es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)”;

ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado \Responsabilidad Civil\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, “la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)”. (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

El actor reclama los siguientes rubros: en concepto de gastos de farmacia y asistencia médica; gastos de traslado; incapacidad sobreviniente; ingreso futuro (ACCIARRI); daño psicológico; lucro cesante; actividades económicamente valorables; valor de reposición de la motocicleta dañada; desvalorización venal; daño moral ; intereses desde la fecha del siniestro hasta interposición de la demanda (24/10/2019 – 30/03/2021, conforme escrito postulatorio).

IX.1.- Consecuencias Patrimoniales:

IX.1.1.- Incapacidad sobreviniente: Por este rubro el actor peticiona la suma de \$ 5.481.832,48.

Se ha dicho al respecto que "La incapacidad es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales". (Ver Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T° II A, Pág. 281).

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, y que debe ser determinadas a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que "la prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente". (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías , Juan A. y otros s/ daños y perjuicios).

Cabe aclarar que, la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible, estaríamos en una situación contemplada por el concepto de incapacidad sobreviniente y no de lucro cesante, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria. (Conf. CNCiv. Sala A 8/07/2005, Castaño, Enrique H. c/ Villagra, Oscar A. y otros s/ daños y perjuicios).

La incapacidad es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, Curso de Obligaciones, T° I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T° IV-A, Pág. 120, N.º2373; Mosset Iturraspe, J., Responsabilidad por daños, T° II-B, Pág. 191, N.º 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01).

En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "cuando la

víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95)". (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios, 08/17).

Ahora bien, para cuantificar este rubro he de tener en cuenta la jurisprudencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O., del 30/11/09, con su continuidad conforme actual integración en Hernández Fabián Alejandro c/ Edersa s/ Ordinario STJ (11/08/2015) y en consecuencia la fórmula que de esos fallos surge para calcular el capital amortizable para el resto de vida útil hasta los 75 años, la que contempla el grado de incapacidad, el número de períodos de vida útil, un interés puro del 6 % anual con sujeción al salario a la fecha del evento o en su caso al mínimo vital y móvil vigente a esa fecha.

Que en autos se ha producido informe pericial por parte del perito médico Dr. Carlos A. Agüero reseñado en Considerando VI.5.2. al cual le otorgué valor probatorio. Asimismo, dicho conforme al Baremo Altube Rinaldi determina una incapacidad parcial y permanente de 38%. Dicho informe no recibió impugnaciones u observaciones.

Con relación a los aspectos psicológico, en su dictamen el Dr. Agüero refirió, que, en lo relativo ala situación neurológica, "Ubicación témporo espacial normal. Verborrhagia (+), en la anamnesis indirecta (hermano) manifiesta que realiza conversaciones sin "filtro". Esta el antecedente de contusión con hemorragia frontal, que es el área cognitiva del cerebro, y por lo que padeció presenta en este momento el síndrome frontal donde el actor presenta conversación hilarante, "boca sucia", verborrhágico, etc". A lo que he de agregar la respuesta brindada a los puntos de pericia propuestos por la demandada "La craneotomía a la cual fue sometida el actor, que es lo que le salvo la vida, al día de hoy no le dejo complicaciones físicas como son las motoras, pero aparentemente si hay complicaciones de tipo neurológico cognitiva, que corresponde discernir al perito psicólogo".

Por otro lado, de informe pericial en psicología surge asignada una incapacidad del 55

%. La perita Mancini en el Considerando VI.5.1, al cual le otorgué valor probatorio, indica que se basa en el Baremo de los J. L. Altube y Rinaldi “donde el psicodiagnóstico arribado es encuadrable dentro del punto encuentra en el punto 3. Cambios de personalidad debido a enfermedad médica. (pág. 239) y que según gradiente clasificatorio se encuentra dentro del tipo CRÓNICO GRAVE, el cual cuenta con un porcentaje de incapacidad que tiene un rango variable entre 30 y 60% y que para el caso de autos cumple con todos los criterios establecidos para dicha clasificación en el Baremo, los cuales son: Aparecen situaciones relacionadas con situaciones cotidianas totalmente ajenas al conflicto generador de la reacción, hay alteraciones en las relaciones laborales y de la vida familiar, hay trastornos en la memoria y la concentración, requiere terapias prolongadas y tratamiento farmacológico”.

La experta señala, tomando en consideración lo dicho en el párrafo anterior, que “es atribuible un 55% de incapacidad psíquica, en especial considerando su gravísima dificultad presente y futura para pasar un examen pre ocupacional que le genere acceso a un trabajo digno, como el requerimiento de asistencia permanente en relación a su alteración en la organización de autonomía, además de todas las alteraciones y pérdida de goce, más que desarrolladas y descriptas a lo largo de todo el informe”.

La Lic. Mancini finalmente “sugiere un tratamiento psicoterapéutico prolongado, a fin de propender a fortalecer los recursos de afrontamiento, el cual se sugiere por el término de al menos dos años, con frecuencia de una vez por semana, además de un apoyo de asistencia de acompañante terapéutico en forma diaria por al menos dos años, con posterior evaluación, por al menos 4hs diarias a fin de aportar un sostén organizativo y apoyo emocional para el desarrollo, organización y planificación de la vida cotidiana que el evaluado solo no cuenta con dichos recursos”.

De este modo observo procedente fijar el porcentaje de incapacidad en el 93 % (38 % otorgado por el perito Agüero y 55% otorgado por la perita Mancini - aplicando el sistema de suma de incapacidades parciales que usó el perito Agüero, sin que se aplique en el caso el sistema de la capacidad restante o método de Batlhazard. Altube José L. y Rinaldi Carlo A. Pág. 315.

Y ello así, pues el modo de sumar las incapacidades por el perito médico no fue impugnado, ni sujeto a críticas razonadas, por lo que he de usar el mismo método para agregar la incapacidad permanente -“crónica” en términos de la experta- por daño

psicológico, cuestión que por otro lado el perito Agüero no evacuó argumentado que ello era tarea de un profesional en psicología.

Ahora bien, establecido ese porcentaje de incapacidad no puedo dejar de tener en cuenta para su final cuantificación que el actor no usaba casco al momento de la ocurrencia del siniestro, básicamente cuando su cabeza entra en contacto con el parabrisas, por lo que la incidencia en la extensión de algunas de las lesiones guardan directa relación con esa carencia.

De este modo, lo cierto es que el uso del casco hubiera atenuado la extensión de las lesiones en la zona de la cabeza.

Que no se ha producido por quien tiene la carga de hacerlo en qué medida se hubieran disminuido esas lesiones, es decir si en un porcentaje o en su totalidad.

Que ante esa carencia puedo deducir que el uso del casco por parte del Sr. Kucich hubiera disminuido el nivel porcentual de las lesiones que el perito médico identificó como hemorragia subaracnoidea, daño orgánico cerebral y citatriz en el cuero cabelludo -5%, 11% y 10% respectivamente-, como así también la incapacidad por daño psicológico establecida por la experta en psicología cuantificada en un 55% .

Esa disminución la establezco en un 50% , es decir que el porcentaje total de % 81 sujeto a reducción será del 40,5 % - ya reducido- por esos ítems, a lo que se debe sumar los demás ítems inalterados de porcentaje de incapacidad otorgados por el perito médico – fractura del hiliáco de una rama pubiana con desplazamiento en el 3% y Fractura de cotilo c/ protrusión acetabular del 9%- por lo que el porcentaje final de incapacidad en base a lo antes dicho asciende a 52 %.

Para cuantificar este rubro he de tener en cuenta también la jurisprudencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia dela Provincia en Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O., del 30/11/09, con su continuidad conforme actual integración en Hernández Fabián Alejandro c/ Edersa s/ Ordinario STJ (11/08/2015) y en consecuencia la fórmula que de esos fallos surge para calcular el capital amortizable para el resto de vida útil hasta los 75 años, la que contempla el grado de incapacidad, el número de períodos de vida útil, un interés puro del 6 % anual con sujeción al salario a la fecha del evento o en su caso al mínimo vital y móvil vigente a esa fecha.

No puedo soslayar la fecha del hecho ocurrido el 24/10/2019 y que la edad del Sr.

Kucich al momento del mismo era de 22 años conforme surge de su licencia y de la fotocopia de su DNI acompañada en el escrito postulatorio y que fuera reconocida por la demandada.

Por otro lado, en relación a los ingresos mensuales, no se ha acreditado actividad en ese aspecto, por lo que me sujetaré al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho con la salvedad que tomaré como base para el cálculo a partir de los 22 años de edad del Sr. Tomás Alejandro Kucich.

Ya ingresado en la tarea de cuantificar, al respecto el Superior Tribunal de Justicia provincial tiene dicho "(...) la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia establecida en autos: 'Pérez Barrientos' (Se. N° 108 del 30.11.2009), 'Pérez c/ Mansilla' (Se. N° 23 del 11.06.2013); 'Guichaqueo' (Se. N° 76 del 18.08.2016), entre otras, pues en dichos precedentes el componente 'ingreso mensual' de la fórmula matemática financiera con que se calcula el daño por incapacidad sobreviniente se corresponde con el importe del efectivo ingreso que percibía la víctima al tiempo del hecho (o el del Salario Mínimo Vital y Móvil a la misma fecha si la víctima no tenía ingresos, o no podía acreditarlos). (STJRNS1 Se. 81/18 Albarran)".

Teniendo en cuenta ello, el salario mínimo, vital y móvil fijado por convocatoria de la resolución 2/2019 del presidente del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento del hecho alcanzaba, la suma de \$ 16.875.

En función de lo dicho, los parámetros a tener en cuenta para cuantificar este rubro para el Sr. Tomás Alejandro Kucich: edad al momento del hecho 22 años, incapacidad del 52 % conforme al informe pericial médico y en psicología, vida útil 75 años, ingresos al momento del hecho \$ 16.875 -salario mínimo vital y móvil- lo que nos da como resultante la suma de \$ 4.948.876,55

En tanto se trata de la cuantificación de una deuda de valor al tiempo de la sentencia aplicaré la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial en autos TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION (Expte. N° 28407/16-STJ-) SENTENCIA N° 100 del 20 de diciembre de 2016 y actualizaré el valor obtenido en párrafo precedente conforme a la tasa de fallo "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°

H-2RO-2082-L2015 29826/18-STJ) desde el día que ocurrió el hecho y conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial hasta la fecha de sentencia, la suma asciende a un monto de \$ 18.289.101,16 para el Sr. Tomás Alejandro Kucich.

Asimismo tengo en cuenta que en el Legajo N° MPF-VI-03776-2019, caratulado "Bianchi Santiago S /Lesiones Gravísimas (Vict. Kucich, Tomás Alejandro)" se efectuó el pago de \$ 40.000 abonados al actor conforme surge de fs. 210 de dichas actuaciones (se aceptó en fecha 16/04/2021 y se abonó mediante transferencia bancaria el día 19/04/2021 conforme se informó a fs. 211 y 214 vta).

En consecuencia esa suma actualizada a la fecha de la presente y que asciende a \$ 114.662,27 conforme a calculadora oficial de intereses debe ser restada a las de \$ 18.289.101,16 por lo que el rubro que estamos tratando encuentra su cuantificación pura en la suma de \$ 18.174.438,89.

Asimismo y en función de la distribución del porcentaje causal en la producción del siniestro, esa suma debe ser disminuida en un 20 % por lo que la suma indemnizatoria que se obtiene por este concepto es de \$ 14.539.551,11, monto el que deberá ser abonado dentro de los 10 días de quedar firme la presente siendo que no obstante ese plazo devengará sin solución de continuidad desde la fecha de la presente conforme a calculadora oficial de Poder Judicial hasta su efectivo pago o la que el STJ en lo sucesivo fije.

Respecto del subconcepto Ingreso Futuro, propuesto por el actor, tengo presente que en la fórmula diseñada por el jurista Dr. Hugo Acciarri para determinar la incapacidad sobreviniente, se tiene en cuenta la variabilidad de ingreso a lo largo de la vida laboral de una persona, mientras que en la fórmula aplicada por imperio de la doctrina legal el salario o ingreso de la víctima se tiene como variable constante desde el momento del hecho en adelante.

Que si bien es uno de los modos de resolverlo, lo cierto es que al respecto existe doctrina legal del STJ, la que ha sido referenciada precedentemente -"Pérez Barrientos" y "Hernández"-.

En consecuencia, y habiéndose cuantificado el rubro conforme a la doctrina legal vigente no se incluye en la fórmula como variable la variación de ingresos, propuestas por el actor.

IX.1.2.- Gastos de farmacia, asistencia médica y gastos de traslado: por este rubro el actor peticiona la suma de \$ 30.000 en concepto de gastos de farmacia y asistencia médica y por gastos de traslado el actor solicita el monto de \$ 10.000.

Indica que el hecho de que se ha atendido en centros de salud públicos no implica que no haya tenido que erogar gastos de su peculio como así también efectuar gastos de transporte propio que se distinguen del rubro valor de reposición de la motocicleta dañada o desvalorización venal.

De este modo, asumo que conforme al hecho debatido y la prueba producida en autos en particular la historia clínica del Hospital Artémides Zatti, el informe pericial médico y en psicología, han surgido con claridad lesiones del actor producidas como causa en el siniestro debatido en autos, las que sin dudas en su tratamiento han irrogado gastos que este ha tenido que realizar para paliarlas, lo que incluye el traslado.

La jurisprudencia es concordante en sostener que "Deben admitirse los gastos de farmacia y medicamentos aún cuando la asistencia se hubiere brindado en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios". (Conf. CNCiv, Sala A, 11/12/97, .Romero, Selva del C. c/ Montesnic

SRL s/ daños y perjuicios.).

El C. C y C establece en su artículo 1746 " Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad". "Para la procedencia del rubro, entonces debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas" (CNCiv., sala H, 29/12/2011, "Hornos González Alejandro Leonel c/Paz, José Raúl s/Daños y perjuicios"... entre otros, Revista Derecho de Daños 2020-1, Accidentes de Tránsito, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 pág. 376/377).

“Respecto de los gastos de traslado también puede resultar razonable pensar que, dependiendo de las lesiones sufridas, la víctima por un tiempo pudo haber tenido que movilizarse en vehículos apropiados. Y aunque no estén acreditados los gastos en forma cierta, ello no es óbice para la procedencia del rubro, ya que no suelen obtenerse comprobantes que permitan una fehaciente demostración” (CNCiv., sala F, 07/04/2015,

"Porta María Angélica c/El Rápido Argentino Cía de Microomnibus S.A. Y otros s/Daños y perjuicios" L. L. Online, AR/JUR/8026/2015 citado en Revista Derecho de Daños 2020-1, Accidentes de Tránsito, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 pág. 376/377).

En tal sentido tengo por probada tal circunstancia de conformidad a las constancias obrantes en la Historia Clínica toda vez que la misma da cuenta de la índole de las lesiones del actor al igual que los informes periciales y declaraciones de testigos de los Sres. Brisa Stefanía Denisse Balbontín Pantaleón, Víctor Diego Salazar y Bruno Iván González, y consecuentemente del tratamiento que ha recibido, de lo cual puede inferirse que ha habido gastos efectuados, más allá de los soportados por la salud pública.

Encuadrada la cuestión, conforme art. 165 del CPCC estimo un monto por este rubro en base a las consecuencias dañosas producidas en el cuerpo del actor con causa en el siniestro de acuerdo con lo que surge con las constancias de autos en la suma de \$ 40.000 a la fecha de presentación de demanda.

Tratándose de un reclamo por deuda dineraria la estimación se hace a la fecha de demanda, esto es al 05 de abril de 2021, suma que actualizada a la fecha de la presente conforme calculadora oficial del Poder Judicial asciende a \$ 115.463,07.

Asimismo y en función de la distribución del porcentaje causal en la producción del siniestro, esa suma debe ser disminuida en un 20 % por lo que la suma indemnizatoria que se obtiene por este concepto es de \$ 92.370,45, siendo que la misma deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, y sin perjuicio del plazo dado para abonarla devengará desde fecha de sentencia y hasta su efectivo pago interés sin solución de continuidad a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J fije.

IX.1.3.- Actividades económicamente valorables: Por este rubro el actor solicita la suma de \$150.000.

En lo atinente a este rubro no encuentro, dentro del escrito postulatorio, alusión al mismo ni los fundamentos por los cuales se pretende más allá de su identificación en Punto IX de demanda.

Asimismo cabe mencionar que no se ha producido prueba al respecto que permita al suscripto ponderar dicho rubro. Es por ello que he de rechazar el presente rubro.

IX.1.4.- Lucro cesante: Por este rubro el actor peticiona la suma de \$ 456.626,01.

El presente rubro tiene por objeto determinar el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención (art. 1738, CCC), la ganancia legítima dejada de obtener por el damnificado a raíz del ilícito o del incumplimiento obligacional.

En este sentido debemos entender que la partida o indemnización a pagar se encuentra constituida por las ganancias que la actora se vio privada de percibir en razón del hecho ilícito. Es así que habrá que efectuar la reconstrucción hipotética de aquello que podría haber ocurrido conforme al curso normal y ordinario de las cosas.

Asimismo, es claro lo establecido por el artículo 1738 del CCyC. en tanto para que proceda el resarcimiento del lucro cesante se requiere que exista una "probabilidad objetiva de obtención del beneficio económico".

En efecto, el lucro cesante debe ser cierto, "pero esta certeza es siempre relativa, pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario e infalible" (Conf. CNCiv., sala H, 1-8-2003, "Ovalle Ortuzar, Patricio c/Morbido, Carlos s/Daños y perjuicios").

Valorada la prueba producida y aplicadas las definiciones respecto de la procedencia de este rubro, no surgen de las constancias arrimadas a estos autos recibos de sueldo, títulos secundario o universitario u de otra índole que permitan a suscripto considerar la cuestión en base a un ingreso dejado de percibir.

Que entonces, y en tanto ello no ha sido comprobado mediante la correspondiente producción de prueba al efecto, por lo que esa carencia y la imposibilidad de merituar la cuestión conforme art. 165 del CPCC devienen en el rechazo del presente rubro.

IX.1.5.-Valor de reposición del rodado y desvalorización venal: Por este rubro el actor solicita la suma de \$ 250.000 en concepto de valor de reposición de la motocicleta dañada .

Sabido es que el daño emergente, que es lo que solicita la actora, consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito. En este sentido, el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la

determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

Ahora bien, no es posible omitir que conforme surge de la información aportada por el perito, Ing. Carlos Riat, surge que no pudo efectuar la verificación de ese aspecto indemnizatorio toda vez que el motovehículo fue vendido.

No obstante, ese hecho consistente en la venta del motovehículo no impide al perito expedirse respecto de este rubro conforme a puntos de pericia 9 y 11 de demanda, pues de legajo penal adquirido como prueba instrumental en los presentes obrados se pueden extraer conclusiones expertas en base a la información que surge de fs. 23, 141, y en especial de fs. 172.

De este modo, y en tanto tengo por acreditados daños a la motocicleta, es que en etapa de ejecución de sentencia el perito accidentológico y dentro de los 10 días de quedar firme la presente deberá expedirse respecto del presente rubro, exclusivamente con relación al valor de reparación del motovehículo en base a las pautas que se darán a continuación,

En primer lugar se deberá indicar si en base a los daños que surgen con causa en la producción del siniestro cuál es el costo de arreglo.

Asimismo, el costo de los arreglos en ningún caso deberá exceder del valor de mercado de una motocicleta de igual año de modelo y marca de igual estado de uso al momento del siniestro.

Para ello deberá tener en cuenta lo que surge de fs. 23, 141, y 172 del legajo penal.

Asimismo, una vez aprobado el monto que surja de liquidación practicada por el perito al cual se le efectuará una disminución del 20 % en base a la distribución de responsabilidad oportunamente determinada, deberá ser abonado dentro de los 10 días que quedar firme, sumas que de todos modos devengarán intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

Respecto de la desvalorización de valor venal y en tanto la motocicleta fue vendida sin que se hayan aportado datos al respecto para poder valorar adecuadamente la cuestión, a la procedencia de dicho subrubro no ha lugar.

IX.1.6.- Daño psicológico: Por este rubro el actor solicita la suma de \$ 144.000.

Explica que como consecuencia del accidente ha sufrido daños ostensibles en su psiquis, las que requieren tratamiento prolongado. Y que ello ha tenido severas consecuencias que a nivel psicológico le ha producido el accidente debatido en autos.

Afirma que el resarcimiento estará dado por el costo del tratamiento y su duración y la indemnización por incapacidad de acuerdo al porcentaje que determine el perito.

“El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. No debe, por lo demás, ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños. T° 2a”, p. 187 y ss).” (Conf. CN A Civil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula “Peyru Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Daños y perjuicios”, 08/17).

En este sentido, la Cámara de Apelación Civil de Viedma ha dicho “(...) que deben distinguirse ambos rubros -daño psicológico y daño moral- en supuestos en que, de acuerdo a las pruebas de autos, se establezca que la persona necesita un tratamiento, no así en aquellos casos en que el mismo no sea necesario, en que la indemnización correspondiente quedará subsumida dentro del daño moral”. (CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Cardelli Ariel Mario y otros c/ Cestare Rubén Alberto y otra s/ daños y perjuicios (Sumario)”, 02/06/2015).

Cabe destacar que “(...) la diferenciación entre los daños psíquicos y morales se vislumbra desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria; el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio in re ipsa (conf. SCBA, causas Ac.69.476, sent. Del 9-V-2001; Ac. 79.922, sent. del 29-X-2003). El grado de certeza que se necesita para acceder a su indemnización, hace necesario contar con el dictamen objetivo e imparcial de expertos en la materia, que ilustran al

juez sobre este tan particular tipo de padecimiento (art. 457 del CPCC)”. (Conf. CA Civil de Dolores, en autos caratulados “Ramellini Mariel Elizabet c/ Musumano Héctor Abel s/ daños y perjuicios”, causa N° 86.774,2008; y en autos “Ibalo Graciela M. y Furgón Oscar c/ Ibáñez Héctor Fernando y otros s/ daños y perjuicios”, 2008).

Efectuado el encuadre de rigor y conforme a lo dictaminado por la perita en psicología Lic. Fanny Lorena Mancini que el Sr. Tomás Alejandro Kucich sufrió un impacto en la esfera psicológica por cambios de personalidad debido a enfermedad médica con un gradiente dentro del tipo crónico grave, lo cual ya fue tratado en el Considerando VI.5.1, lo cierto es que la experta observa recomendable un tratamiento psicoterapéutico prolongado a fin de propender a fortalecer los recursos de afrontamiento con un lapso de tratamiento no menor a 2 años, con una frecuencia de una vez por semana con apoyo de un acompañante terapéutico en forma diaria de al menos dos años con posterior evaluación.

En ese sentido, la perita Mancini prescribe para el tratamiento por el cuadro crónico que sufre la actora en un mínimo de 24 meses con una frecuencia semanal. Agrega que el valor de las sesiones, al momento de la evaluación, es de un mínimo de \$ 1800 a \$ 3800 por lo que efectúa una sugerencia respecto del posible tratamiento a seguir por el actor.

Entiendo, asimismo que este rubro a los fines de su cuantificación no tiene que ser reducido en algún porcentaje como lo hiciera al tratar la incapacidad sobreviniente. Ello así, en tanto aquí se trata del tratamiento terapéutico sin tener en cuenta la capacidad existente previa inherente al Sr. Kucich, sino el abordaje de las secuelas del mismo en la esfera psicológica del actor, para que el cuadro crónico -ya reducido en un porcentual al tratar el rubro incapacidad- no se agrave.

Que en tanto el rubro resulta procedente, es que a los fines de su cuantificación y en virtud de que los valores de sesión a la fecha de presentación de la pericia han quedado desactualizados corresponderá en etapa de ejecución de sentencia que se acompañe el valor actualizado de la sesión mediante informe actualizado a razón de una sesión por semana durante 24 meses por parte de la perita Mancini, dentro de los 10 días de quedar firme la presente, siendo que una vez aprobada la liquidación por este rubro al cual se le efectuará una disminución del 20 % en base a la distribución de responsabilidad oportunamente determinada, deberá ser abonada en el plazo de 10 días y devengará intereses -sin perjuicio del plazo para el pago- sin solución de continuidad desde la

fecha de aprobación conforme calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.

IX.2.- Consecuencias no patrimoniales -Daño Moral- : Por este rubro el actor solicita la suma de \$ 1.096.366,40.

Al respecto se ha dicho que “Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que, por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. (Conf. CSJN autos: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. Del 06/03/07, 330:563).

Se ha entendido al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...” (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V. Daño Moral., Pág.118).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es al resarcimiento que “procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo, escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias. (Iribarne H. P., “De los daños a la persona” cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”)). “El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G., Álvarez, Gladys S./Cuantificación de Daños Personales. R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127)”. (Conf. CA Civil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados “A., Andrea y otro c/ Suárez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N°: 2-60219-2015).

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales ..., T° II, Pág.

239)”, “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Conf. CA Civ Viedma “Céspedes Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 21/03/2017).

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados, se debe “relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto -pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve”. (Conf. fallo de CA Civ Viedma, autos “Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/Daños y Perjuicios”, Se. N°68, 18/11/2013).

Aplicadas esas definiciones al caso tengo para mí que el Sr. Kucich por la sola existencia del hecho aquí debatido ha sufrido una afección en su esfera extrapatrimonial, lo cual sin dudas resulta patente a diario para el actor en virtud del alcance de las lesiones con causa en el siniestro y que se cristalizaron como permanentes en base al análisis ya efectuado al momento de tratar la incapacidad. Por otro lado no pueden soslayarse las enunciaciones de los testigos Sres. Brisa Stefanía Denisse Balbontín Pantaleón, Víctor Diego Salazar y Bruno Iván González, quienes describieron la situación post siniestro relacionadas con la recuperación de la salud del actor.

Ello implica un daño extrapatrimonial que debe ser cuantificado.

Entiendo, al igual que cuando se ha tratado el rubro daño psicológico que este rubro a los fines de su cuantificación no tiene que ser reducido en algún porcentaje como lo

hiciera al tratar la incapacidad sobreviniente.

Ello así, en tanto aquí se trata de la reparación por las consecuencias extrapatrimoniales, las que de todos modos se han producido, aún detrayendo el aspecto relacionado con las lesiones producidas por la ausencia de casco. Es así que por la índole de las lesiones restantes, sin dudas se produce una afección en la esfera extrapatrimonial que de acuerdo con las previsiones del art. 165 del C.P.C.C., considero razonable fijar para el Sr. Tomás Alejandro Kucich en la suma de \$ 2.500.000.

Asimismo, para las sumas determinadas precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario- desde la fecha del hecho (24/10/2019) hasta la fecha de sentencia – 3 años, 10 mes, y 15 días o 1418 días lo cual totaliza un 31,19 % lo que hace, en consecuencia, que la suma pura para el Sr. Tomás Alejandro Kucich ascienda a \$ 3.279.750 conforme a parámetros del fallo del STJ "GARRIDO PAOLA CANCINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S / ORDINARIO S/ CASACION" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89.

Asimismo, a dicho monto se le efectúa una disminución del 20 % en base a la distribución de responsabilidad oportunamente determinada, por lo que este rubro finalmente procede por la suma de \$ 2.623.800 calculado a la fecha del presente decisorio, suma que deberá ser abonada dentro de los 10 días de que la presente adquiera firmeza, la que sin solución de continuidad devengará desde la fecha de sentencia hasta el momento del efectivo pago, interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

IX.3.- Intereses desde la fecha del siniestro hasta interposición de la demanda (31/03/2021): Solicita por ello la suma de \$7.049.622,11.

Respecto de ello corresponde enunciar que las sumas cuantificadas están actualizadas a la fecha de la presente, mientras que las que son materia de cuantificación en etapa de ejecución de sentencia contienen las pautas para su cuantificación de manera actualizada.

X.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta en fecha 05/04/2021 por el Sr. Tomás Alejandro Kucich y condenar al Sr. Santiago Bianchi y a la firma citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la

Ley 17.418- a que abonen en el plazo de 10 días a la actora por Consecuencias Patrimoniales consistentes en Incapacidad Sobreviniente la suma de \$ 14.539.551,11 conforme fundamentos dados en Considerando IX.1.1; por Gastos de médicos, de farmacia y traslados la suma de \$ 92.370,45 conforme los fundamentos dados en Considerando IX.1.2; y por Consecuencias no Patrimoniales -Daño Moral- la suma de \$ 2.623.800 conforme fundamentos dados en Considerando IX.2, montos que ya se encuentran reducidos en un 20% en virtud del aporte causal determinado al tratar la Responsabilidad Civil en Considerando VIII; diferir la cuantificación de los rubros denominados Reposición del rodado y Daño psicológico conforme pautas dadas en Considerandos IX.1.5 y IX.1.6 respectivamente, y rechazar los rubros denominados Actividades económicamente valorables, y Desvalorización venal conforme fundamentos dados en Considerando IX.1.3, IX.1.4 y IX.1.5, respectivamente.

XI.- Costas y honorarios: Tengo presente que en este caso particular las costas en función del principio de reparación plena corresponde que se impongan a los demandados en virtud del principio general de la derrota- art. 68 del CPCC-.

En tanto la totalidad de los rubros declarados procedentes no se ha cuantificado es que se difiere la regulación para cuando existan pautas para ello.

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta en fecha 05/04/2021 por el Sr. Tomás Alejandro Kucich y condenar al Sr. Santiago Bianchi y a la firma citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la Ley 17.418- a que abonen en el plazo de 10 días a la actora por Consecuencias Patrimoniales consistentes en Incapacidad Sobreviniente la suma de \$ 14.539.551,11 conforme fundamentos dados en Considerando IX.1.1; por Gastos de médicos, de farmacia y traslados la suma de \$ 92.370,45 conforme los fundamentos dados en Considerando IX.1.2; y por Consecuencias no Patrimoniales - Daño Moral- la suma de \$ 2.623.800 conforme fundamentos dados en Considerando IX.2, montos que ya se encuentran reducidos en un 20% en virtud del aporte causal determinado al tratar la Responsabilidad Civil en Considerando VIII; y que devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo

sucesivo fije; diferir la cuantificación de los rubros denominados Reposición del rodado y Daño psicológico conforme pautas dadas en Considerandos IX.1.5 y IX.1.6 respectivamente, y rechazar los rubros denominados Actividades económicamente valorables, y Desvalorización venal conforme fundamentos dados en Considerando IX.1.3, IX.1.4 y IX.1.5, respectivamente.

II.- Imponer las costas a las demandadas – art. 68 del CPCC-.

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello, en tanto aún resta cuantificar la totalidad de los rubros.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme al art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022.

Leandro Javier Oyola

Juez